

Concepción, veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis.

Visto:

Se ha instruido este proceso rol **13.886 desacomulada del ingreso del Tercer Juzgado de Letras de Los Ángeles**, a fin de investigar los hechos denunciados a fs. 1 y determinar la responsabilidad que en tales ha correspondido a:

PATRICIO GUSTAVO MARTÍNEZ MOENA, cédula de identidad n° 3.377.616-0, nacido el 9 de agosto de 1935, General de Brigada en Retiro del Ejército de Chile, condenado en la causa rol 79.048 del Primer Juzgado de Letras de Los Ángeles a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, remitida y cumplida; y condenado por sentencia ejecutoriada 18 de noviembre de 2010 dictada por el ministro de fuero don Jorge Zepeda Arancibia, en causa rol N° 2.182-1998, episodio ENDESA a la pena única de VEINTE AÑOS de presidio mayor en su grado máximo, actualmente cumpliendo en el CCP Punta Peuco de la región Metropolitana.

JUAN PATRICIO ABARZUA CÁCERES, cédula de identidad n° 6.111.307.k, nacido el 31 de diciembre de 1948, domiciliado en Río Ruiz 752, Los Ángeles, comerciante, condenado en causa 72727/1999 del Primer Juzgado del Crimen de Los Ángeles a 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, pena cumplida (certificación de fs. 355); y condenado en causa rol 313/2002 de Tercer Juzgado del Crimen de Los Ángeles (certificación de fs 376) como autor de conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad a 100 días más multa de 2 UTM.

Son partes, además, en esta causa:

1) La querellante doña **Margarita del Carmen Gajardo Reyes** (fs. 71), representada por el abogado don Nelson González Bustos, domiciliado en Aníbal Pinto 486 Of. 409, Concepción.

2) La **Subsecretaría de Interior del Gobierno de Chile**, representado por el Programa de Continuación de la Ley 19123, quien se hace parte a fs. 182 y a fs. 417 interpone querrela criminal contra Patricio Martínez Moena y Juan Patricio Abarzúa Cáceres por su participación punible en calidad de autores del delito de secuestro calificado consumado en perjuicio de Luis Ángel Ariel Cornejo Fernández, así como todos aquellos que resulten responsables.

3) Las querellantes y demandantes civiles **Carmen Gloria Soledad Cornejo Fernández y María Angélica Catalina Cornejo Fernández**, representadas por la abogada doña Soledad Ojeda San Martín a fs. 1252.

4) El demandado Civil Fisco de Chile, representado por el Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado don Georgy Schubert Studer.

Se dio inicio a la investigación en mérito de la denuncia de fs. 1 interpuesta por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, en virtud de la cual se da cuenta de la presunta desgracia de **Luis Ángel Ariel Cornejo Fernández**, de 23 años de edad a la época de su desaparición, estudiante de Topografía de la Universidad de Concepción, sede Los Ángeles, que fue detenido el 18 de septiembre de 1973 por una patrulla integrada por militares y Carabineros en calle Saavedra n° 170, Los Ángeles, donde era pensionista, junto al dueño de la pensión, Miguel Rojas, su hijo y la polola de éste. Agrega que la mujer fue llevada al "Buen Pastor" y los varones a la Comisaría y luego al Regimiento de Los Ángeles, de donde se pierde todo rastro de la víctima Cornejo Fernández. Ante ello, asumiendo el mandato legal otorgado a la Corporación, más el clamor de sus familiares, interponen la presente denuncia.

A fs. 11 el Tercer Juzgado del Crimen de Los Ángeles ordenó instruir sumario por la denuncia interpuesta, declarándose, por resolución de 7 de enero de 1997 incompetente para seguir conociendo de los antecedentes, remitiéndolos al III Juzgado Militar de Valdivia. A fs. 145, este Tribunal también declaró su incompetencia a favor de este Tribunal especial, asumiendo la tramitación a fs. 147, por resolución de diecinueve de marzo de dos mil ocho.

A fs. 200 se ordena la desacumulación de la investigación de Luis Ángel Ariel Cornejo Fernández de los otros hechos denunciados también en la causa rol 13.886 del ex Tercer Juzgado de Letras de Los Ángeles.

A fs. 219 **se somete a proceso a Juan Patricio Abarzúa Cáceres y Patricio Gustavo Martínez Moena** como coautores del delito de secuestro calificado en la persona de Luis Ángel Ariel Cornejo Fernández, previsto y sancionado en el artículo 141 incisos primero y cuarto del Código Penal, vigente al tiempo de comisión del ilícito. A fs. 1191 se somete a proceso a Walter Klug Rivera como cómplice del delito de secuestro calificado del delito antes indicado.

A fs. 625 **se sobreseyó parcial y temporalmente, en virtud del artículo 409 n° 3 del Código de Procedimiento Penal, al inculpado Aroldo Guillermo Luis Miguel Solari Sanhueza.**

A fs. 1.049 rola el informe presentencial de Juan Patricio Abarzúa Cáceres, el cual no recomienda el cumplimiento de condena en libertad vigilada o libertad vigilada intensiva. A fs. 1061 rola su informe psiquiátrico.

A fs. 1.195 rola el examen siquiátrico del Patricio Martínez Moena. A fs. 1480 rola su extracto de filiación y antecedentes.

A fs. 1.233 se declaró rebelde a Walter Klug Rivera y a fs. 1297 se le sobreseyó temporalmente en virtud de los artículos 409 nº5 y 410 inciso segundo del Código de procedimiento Penal.

A fs. 1.239 se declaró cerrado el sumario.

A fs. 1.258 se acusó a Juan Patricio Abarzúa Cáceres y Patricio Gustavo Martínez Moena por el mismo delito y en el mismo grado de participación penal por los cuales fueron sometidos a proceso.

A fs. 1.298 el abogado del Programa de Continuación de la Ley 19.123 se adhirió a la acusación fiscal, señalando que esa parte no reconoce circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal de los acusados, solicitando una pena de presidio mayor en su grado máximo, accesorias legales y al pago de las costas de la causa. En el primer otrosí señaló que se atiene a las pruebas producidas en el sumario.

A fs. 1.302 la abogada doña Soledad Ojeda San Martín, por las querellantes María Angélica Catalina y Carmen Gloria Soledad, ambas Cornejo Fernández, se adhirió a la acusación de oficio, y presentó demanda civil por indemnización de perjuicios por daño moral en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, solicitando, en definitiva condenarlo al pago de \$ 200.000.000 a cada una o el monto que el Tribunal determine.

A fs. 1.329 el abogado procurador Fiscal don Georgy Schubert Studer, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil, solicitando su rechazo, oponiendo la Preterición de la los hermanos para ser reparados; así como las excepciones de prescripción extintiva de la acción; de indeterminación de la forma demandada e indemnización reclamada y la improcedencia del pago e intereses en la forma solicitada.

A fs. 1.408 el abogado don Hernán Montero Ramírez, por el procesado Patricio Martínez Moena, solicita el sobreseimiento definitivo de los hechos, oponiendo como excepción de previo y especial pronunciamiento, la amnistía y la prescripción de la acción penal. En subsidio, contesta la acusación fiscal y adhesiones, reiterando, como excepción de fondo, la amnistía y prescripción, como eximentes de responsabilidad penal. En el tercer otrosí, en el capítulo de atenuantes, opone la llamada prescripción gradual o media prescripción, la irreprochable conducta anterior y para el caso que fuere condenado, se le conceda alguno de los beneficios de la ley 18.216, solicitando, en caso que tenga que cumplir pena efectiva, lo haga bajo el régimen de detención domiciliaria.

A fs. 1.488 el representante del Programa de Continuación de la Ley 19123 contestó el traslado respecto de las excepciones de previo y especial pronunciamiento, solicitando su rechazo.

A fs. 1.496 se tuvo por contestada la acusación por parte del procesado Martínez Moena.

A fs. 1.497 el abogado don **Carlos Samur Henríquez, por el procesado Abarzúa Cáceres**, contestó la acusación fiscal y adhesiones a la misma, solicitando la **absolución** del encartado, por no encontrarse configurado el delito de secuestro calificado ni la participación en él de su representado. Además, alega la **prescripción** de la acción penal; y para que caso que sea condenado, se le reconozca la **atenuante del artículo 11 n° 6** del Código Penal, así como la llamada **“media prescripción”** y se le conceda alguno beneficio de la ley **18.216**.

A fs. 1.506 se recibió la causa prueba.

A fs. 1.512 se rindió prueba testimonial.

A fs. 1.539 se retuvieron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA ACCION PENAL.-

PRIMERO: Que con el objeto de establecer en autos la existencia del delito de secuestro calificado de Luis Ángel Ariel Cornejo Fernández, se han reunido en estos autos los siguientes elementos de convicción, que a continuación se analizan:

1) Denuncia de fs. 1 interpuesta por el abogado don Alejandro González Poblete, en representación del Consejo Superior de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, ya referida en la parte expositiva de esta sentencia y que se tiene por reproducida íntegramente en este apartado.

2) Querella a fs. 71 interpuesta por doña Margarita del Carmen Gajardo Reyes, por el delito de secuestro de Luis Ángel Ariel Cornejo Fernández. A fs. 137 ratificó la querella, sin agregar mayores detalles.

3) Certificado de nacimiento de Luis Ángel Ariel Cornejo Fernández, a fs. 21, el cual indica que nació el 15 de junio de 1950 y fue inscrito en la circunscripción de Recoleta bajo el n° 1082 del año 1950. A fs. 22 rola informe ORD. 130297 del Jefe del Subdepartamento de Identificación del Servicio de Registro Civil e Identificación, indicando que respecto de Cornejo Fernández, su rut es 5.714.789-k; que no se encuentra en la base de datos domicilio consignado así como es habida su tarjeta índice en archivo. Agrega que aparece con el estado civil de soltero y a la fecha del informe (26 de agosto de

1996), no registra defunción, lo que se reitera en oficio de la misma oficina a fs. 125. A fs. 70 rola ORD 3413 del Jefe del Departamento Archivo General del Servicio de Registro Civil, indicando que señala que no es posible remitir la fotografía de Luis Ángel Ariel Cornejo Fernández, RUN 5.174.789-k, debido a que no ha obtenido cédula de identidad con posterioridad al año 1984, fecha a partir del cual sus registros conservan ficha índice que incluye la foto del titular, indicando que la víctima de autos no ha obtenido cédula de identidad después del año 1984.

4) Declaración de **Carmen Gloria Cornejo Fernández**, que a fs. 67 y 144, exponiendo que ratifica la declaración policial de 9 de agosto de 1996, que rola a fs. 56. En ésta dice que es hermana de Luis Ángel Ariel Cornejo Fernández, de 23 años, que era estudiante de topografía de la Universidad de Concepción, Sede Los Ángeles y se encontraba haciendo la práctica en la Hacienda Las Canteras, por lo que viajó el 16 de septiembre de 1973 desde Santiago a Los Ángeles, quedándose en su residencia particular de calle Saavedra 170, donde arrendaba una pieza, siendo detenido el 18 de septiembre de 1973 por Carabineros, junto al dueño de la pensión, Miguel Rojas, su hijo y la polola de éste, siendo trasladados a la Comisaría y luego al Regimiento de la ciudad, situación de la cual se enteraron el día 26 de ese mes, en circunstancias que su padre realizaba trámites para el pago de su jubilación, vecinos le dieron a entender lo que estaba pasando con su hijo, ante lo cual fue al Regimiento a preguntar por él, siendo negado reiteradamente, por lo que se le buscó en hospitales, morgue, postas y cárceles, sin poder ubicarlo. En enero de 1974 conversó con Luis Toledo Ávila, quien le dijo que había estado con Cornejo en el Regimiento, sugiriéndoles que por intermedio de la Cruz Roja le enviaran encomiendas al recinto militar, las que le fueron devueltas. Finalmente, relata que en septiembre de 1974, junto a su madre, fueron contactadas por una persona de unos 55 años, que la trató de compañera, la cual le dijo que no le preguntara el nombre pero que sabía quien le podía dar información sobre su hermano; al otro día, se le acercó un sujeto de unos 28 años, quien le dijo que lo siguiera, llegando hasta la entrada de Los Ángeles, donde llegó una "renoleta" de color blanca, diciéndole que se subiera, pero le vendaron la vista, aduciendo que era por motivos de seguridad, andando una hora en un camino irregular, llegando a un predio agrícola donde, desde una casa ubicada en el lugar apareció un campesino de unos 50 años de edad, de un 1,70 de estatura, quien la trató de compañera y le dijo que había estado detenido con Cornejo, en el Regimiento, a cual, en horas de la madrugada lo sacaron con otros detenidos, los subieron al camión y los fusilaron en las afueras de la ciudad, siendo tirados los cuerpos al Río Bio Bio.

5) **Testimonio de Sergio Isaac Daguerre Daguerre**, a fs. 63, el cual expone que al 11 de septiembre de 1973, servía como Cabo Primero de Carabineros en la Primera Comisaría de Los Ángeles. Su función era la oficina de partes y, en algunas ocasiones, por falta de personal, se le ordenaba salir a servicio de población. En esa instancia, en algunas oportunidades por bandos verbales, entregados por el Comandante del Regimiento de Los Ángeles, Coronel René Pulido, se procedía a la detención de determinadas personas que ellos mismos individualizaban. La manera de funcionar era de que se procedía a la detención de la persona individualizada, luego se llevaba a la guardia de la Comisaría, donde se redactaba el parte correspondiente y posteriormente se ponía a disposición del Regimiento, motivo por el cual ni siquiera se interrogaba al detenido, ya que desconocían el motivo de la aprehensión, esa era labor del Regimiento. Indica que desconoce el nombre de Luis Ángel Ariel Cornejo Fernández. Hace presente que la documentación a la que hace referencia en su declaración, en virtud del Reglamento 22 de Carabineros, fue incinerada, transcurrido un año, mientras los libros se quemaron después de 3 años.

A fs. 113, en nueva declaración, reitera lo ya señalado, repitiendo que los bandos que ordenaban las detenciones eran verbales y en la Comisaría se hacían listados de detenidos para luego ser entregados en el Regimiento. Indica que efectivamente conoce a Miguel Rojas Sáez, quien era un funcionario del Ejército en retiro y vivía a unos 50 metros de su domicilio, esto es, Orompello n° 796, esquina Saavedra. Reitera que la misión de los policías uniformados y civiles que actuaban en esa fecha, cumplían órdenes emanadas de la Intendencia.

A fs. 149, en careo, reconoce haber detenido a Osvaldo Gustavo Rojas Ortiz junto a otras personas más. Relata que la detención partió en la Primera Comisaría de Los Ángeles, lugar donde trabajaba en la Oficina de Partes. En un momento, el Suboficial Luis Venegas Gutiérrez (cuyo certificado de defunción rola a fs. 430), le ordenó integrar una patrulla que debía detener a unas personas, por orden verbal que provenía de la Intendencia. De allí, iba al Prefecto, luego a la Comisaría y el Comisario disponía. Confiesa que a él lo sacaron en forma esporádica y le quedó grabada la detención pues ocurrió a unos 50 metros de su domicilio. El papá de Osvaldo Rojas era un funcionario del Ejército en Retiro e indica que es cierto que el Suboficial Venegas en un principio, al ver de quien se trataba, le dijo que para que iban a detener al Señor Rojas, pero le hizo presente que eran órdenes de la Prefectura y que encontraron unos croquis que demostraban una tendencia política. Los detenidos ingresaron al vehículo y se lo llevaron a la Comisaría, donde se hizo una relación de la gente y se fue a dejar al Regimiento, lo que no le consta

personalmente pues él no los llevó. Indica que respecto de Luis Ángel Ariel Cornejo Fernández no hubo orden especial.

A fs. 352 reitera que la orden de detención de Rojas y los otros fue verbal y emanó de la Gobernación o Intendencia. Indica que la detención la hizo con el Sargento Luis Venegas Gutiérrez, en una camioneta del SAG, en el domicilio de los aprehendidos y posteriormente los llevaron a la comisaría, donde se desentendió del asunto, dando cuenta del procedimiento el Sargento Venegas. Los detenidos no se registraron en el libro de guardia y solo se hizo una relación de estos para despacharlos al Regimiento. Los detenidos, agrega, se despachaban con oficio, para ponerlos a disposición por intermedio de la guardia, a los encargados de los interrogatorios en la parte política del regimiento. Finaliza indicando que desde Carabineros, el único funcionario que salió de la Comisaría y estuvo en el Regimiento fue Luis Herrera Uribe, el cual se llevaba mal con el Comisario, quien prácticamente se asiló en la unidad militar.

6) Declaración de Luis Herrera Uribe a fs. 69, el cual, en lo pertinente, expone que es Teniente en retiro de Carabineros y al 11 de septiembre de 1973, a las 09.00 horas, recibió un llamado en su domicilio, por el cual se le ordenaba dirigirse inmediatamente al Regimiento de Los Ángeles, donde estuvo acuartelado alrededor de tres meses, volviendo a la Comisaría de Los Ángeles como Segundo Jefe. Indica que mientras estuvo en el Regimiento, recibía llamados del Comandante General Rehren, el cual le indicaba la necesidad de tener Carabineros en ciertos lugares, lo que él coordinaba, y posiblemente en esos patrullajes, detenían personas.

7) Testimonio de Carlos Alberto Castillo Llanos, a fs. 13, señalando que el 15 de septiembre de 1973 fue detenido por Carabineros y posteriormente llevado al Regimiento local, donde permaneció hasta marzo de 1974. Indica que en esos días de septiembre de 1973, vio a varias personas que conocía, que luego desaparecieron, entre ellos, a un tal Luis Cornejo, el cual era estudiante universitario, con el cual no tenía mayor amistad, ignorando lo que pasó con esa persona. Indica que en el Regimiento mandaba el Capitán "Marshall" y el teniente Walter Klug, además, el suboficial Paredes un cabo de apellido Quevedo y otros, pero ellos eran los más ubicables.

A fs. 117 presta nueva declaración, agregando que él pertenecía al Partido Socialista, desde el año 1962 y esa fue la razón de su detención el 15 de septiembre de 1973. Indica que mientras estuvo en cautiverio, entre el 17 a 18 de septiembre de 1973, llegó detenido a la celda n° 4, en la cual él se encontraba con otras personas, **Luis Ángel Ariel Cornejo Fernández**, a quien conocía pues era dirigente de la Universidad,

permaneciendo solo horas en el calabozo y posteriormente fue sacado por un soldado, no volviendo más al lugar. Posteriormente, con los años, supo que estaba desaparecido. Indica que en esos años, en el Regimiento sacaban a los detenidos a una sala de interrogatorio, de donde algunos volvían y otros no. Ese lugar estaba distante a unos 150 metros de los calabozos. Indica que en esa fecha el jefe del Servicio de Inteligencia Militar SIM era el capitán Gustavo Marzal Silva y el jefe del campamento donde estaban todos los detenidos era el Teniente Walter Klug Rivera.

8) Dichos de Luis Alfonso Toledo Ávila, a fs. 19 y 1107, quien expone que fue detenido por Carabineros el 14 de septiembre de 1973, en el Retén Canteras, quienes estaban destacados en ese tiempo en el Retén El Álamo. Indica que para esa fecha trabajaba en el S.S.S., pero en Canteras, pues éste era el dueño de dicha Hacienda. Posteriormente fue trasladado al retén y luego al Regimiento de Los Ángeles, en donde, estando detenido, entre el 18 o 19 de septiembre de 1973, llegó en esas condiciones, **Luis Ángel Cornejo Fernández**, quien era hijo de su jefe superior en Santiago, pero era estudiante solamente en la Universidad de Concepción, sede Los Ángeles. Recuerda que este joven era dirigente al parecer del Partido Comunista. Indica que lo metieron en la misma celda en la que él estaba junto a muchos otros, llegó en perfecto estado de salud, vistiendo blue jeans y parka y le preguntaron porque se había ido a Los Ángeles, en circunstancias que se encontraba en Santiago, donde nadie lo conocía, respondiendo que se había ido a Los Ángeles, incluso en contra de la voluntad de sus padres, a ver a sus compañeros. Agrega que ya **avanzada las horas de la noche, lo sacaron a prestar declaración y pasaron unas tres o cuatro horas, cuando lo regresaron nuevamente, muy maltrecho, sin heridas visibles, pero muy adolorido, que le hicieron un espacio en el suelo para que se pudiera acostar.** Pasó alrededor de una hora más o menos, cuando nuevamente lo fueron a buscar y desde ese momento nunca más lo vieron. Sabe que fueron los militares los que se lo llevaron.

A fs. 118 reitera su declaración, agregando que en el Regimiento, las personas encargadas de los detenidos políticos, eran el Capitán Gustavo Marzal Silva y el Teniente Walter Klug Rivera.

9) Atestado de Osvaldo Gustavo Rojas Ortiz, a fs. 65, exponiendo que el 18 de septiembre de 1973, entre las 15:00 a 16:00 horas, encontrándose en su casa, fue detenido por Carabineros, conjuntamente con su amiga Margarita Gajardo, su amigo **Luis Ángel Cornejo Fernández** y su padre Segundo Miguel Rojas, pues un vecino del sector los denunció acusándolos que estaban haciendo una reunión política. Fueron llevados en una

camioneta particular, llegando a la Comisaría, donde los tuvieron toda la noche, donde les dieron unos culatazos, pero nada más, y al otro día los mandaron al Regimiento de Los Ángeles. Una vez en el Regimiento, los que interrogaban eran un sargento de apellido Pacheco, otro de apellido Paredes, un carabinero de nombre Miguel Beltrán y a cargo del grupo de prisioneros estaba el Teniente Walter Klug. Entre todos interrogaban, pero en su caso, no participó Paredes. Cree que estuvieron en esa situación alrededor de un mes, pues perdió la noción del tiempo. Un día, encontrándose en una carpa, en la que alojaba, vio pasar por ella, luego de haber estado con él, a **Luis Cornejo, el cual fue llevado por un civil llamado Patricio Abarzúa**, quien también participaba en los interrogatorios. Con Cornejo, Rojas Ortiz fue llevado por Patricio Abarzúa, hacia el picadero del Regimiento, pero antes de entrar, a él lo devolvieron y solo entraron a Cornejo Fernández al picadero, momento desde el cual no lo volvieron a ver nunca más, pasando posteriormente a la cárcel, siendo sometido a proceso y luego amnistiado.

A fs. 138 especifica que su domicilio en esa época estaba ubicado en calle Saavedra 170 (actualmente 1125) y que fue en ese lugar donde fue detenido junto a las personas ya indicadas. Refiere que la patrulla de Carabineros que realizó el procedimiento, llegó en una camioneta de color blanco y el que estaba a cargo era un suboficial, cuyo nombre no recuerda pero sí que estaba integrada por Sergio Daguerre, que era vecino del sector y vivía en Saavedra con Orompello. Indica que pese a que el Suboficial no quería llevar a nadie detenido, Daguerre insistió y por eso se los llevaron a todos. Recuerda que a él lo llevaron adelante con su padre y atrás llegó Luis Cornejo, quien dijo que le habían pegado, ya que había defendido a las damas que llevaban detenidas y que las querían violar. Esa misma noche los llevaron al Regimiento, donde les pegaron y luego los llevaron a las caballerizas, donde los hacían dormir. Posteriormente, fue trasladado a una carpa que estaba al lado del SIM. Una noche llegó allí Luis Cornejo y posteriormente Carlos Rivera Cañete. Esa noche, un civil, llamado **Patricio Abarzúa, lo sacó a él y a Luis al Picadero**, pero finalmente solo se llevaron a Luis, mientras que a él lo devolvieron y desde ese momento, no se supo nada más de él. Tiempo después conversó con Carlos Rivera Cañete, quien le dijo que a **Luis Cornejo Fernández lo habían muerto en el interior del Regimiento, pero no sabe como lo supo.**

A fs. 350 amplía su declaración en el sentido que como era hijo de Miguel Rojas, que también fue detenido ese día junto a Cornejo Fernández y era funcionario del Ejército de Chile, conocía personalmente algunas dependencias del Regimiento, como la Peluquería, lugar donde fue torturado mientras estaba detenido. Además, especifica que

estuvo con Cornejo Fernández desde el momento de la detención, pasando por la Comisaría de Los Ángeles, luego al Regimiento hasta las caballerizas, donde fue que se separaron. Indica que cuando fueron detenidos, los trasladaron en dos camionetas blancas, estuvieron todo el día en la Comisaría y en la noche fueron llevados al Regimiento, al parecer vendados, por personal del Ejército, ya que los militares pasaban a recoger los detenidos en la noche. Respecto de Walter Klug, señala que efectivamente era el jefe del campo de prisioneros, pero nunca escuchó que perteneciera al SIM ni tampoco participaba en los interrogatorios en la peluquería, sino que lo que hacía era sacar detenidos por sí y le aplicaba tormentos el mismo, no eran interrogaciones, ya que no preguntaba por armas o similares, lo que reitera en careo de fs. 1096 con Klug Rivera. Indica que había un lugar al que denominaban los "moteles" donde ensayaba la banda y era el lugar donde se interrogaba tanto por Klug como por gente del SIM. Respecto de Patricio Martínez Moena, señala que no tiene antecedentes que lo vinculen a Cornejo, pero una vez escuchó una conversación en esos días, entre el secretario del SIM con otra persona, indicando que Martínez era jefe del SIM, los detenidos estaban a su disposición y el destino lo daban ellos. Por lo tanto, estima, si este participó o no en los interrogatorios, no tiene importancia, pues al final **estaba a cargo de la unidad que ordenaba las detenciones y recopilaba la información,** que se hacía por intermedio de torturas y apremios ilegítimos. Indica que él fue torturado desde que llegó al Regimiento, junto con Cornejo, y los que aplicaban los tormentos eran el Sargento Paredes, quien dirigía el interrogatorio y los aplicaba materialmente con electricidad; el Sargento de Ejército Pacheco, con quien una vez conversó mientras lo llevaba al campo de detenidos y una vez que lo torturaba, se le corrió la venda y vio cuando daba vuelta la manivela; además, estaba el funcionario de investigaciones Bascuñán, un carabinero de apellido Beltrán Gálvez y un civil, llamado **Patricio Abarzúa.** Finaliza señalando que estas eran las personas que aplicaban las torturas a todos los detenidos, por lo que también lo hicieron con Cornejo, que estuvo detenido en los mismos días que él.

A fs. 1066, 1067, 1968 y 1969, reitera que conocía el lugar donde fue llevado que era la Peluquería del Regimiento, lugar que conocía ya que su padre trabajaba en el Regimiento y él recorría las dependencias del Regimiento. En ese lugar se presentó Eduardo Paredes, como jefe del SIM y estaba el Detective Domingo del Carmen Bascuñán Saldías, el funcionario de Carabineros José Miguel Beltrán Gálvez, el Sargento del Ejército Mario Manuel Pacheco Pacheco y Mario Contreras Brito, este último a quien conocía desde antes y en el interrogatorio, lo golpeó. Agrega que Paredes lo interrogó, pero como

el no decía nada, dijo que no derramaría su propia sangre, lo que decía por que su padre era militar y lo dejó con sus colaboradores, entre los cuales estaba Bascuñán, los cuales le vendaron los ojos y comenzaron a torturarlo. Indica que respecto de Bascuñán, supo desde el primer momento que era detective, y si bien estaba vendado, a él le hicieron unos careos, en los cuales se encontraba sin venda y los podía ver. Respecto de José Miguel Beltrán Gálvez, señala que era una de las personas que los trataba más mal y era el representante del SICAR (Servicio de Inteligencia de Carabineros) en el SIM (Servicio de Inteligencia Militar). A esta persona la conocía desde antes, porque pertenecía a la comisión civil. Indica que respecto de Gálvez en una oportunidad, en que se le llevaba a la Carpa que estaba frente del SIM después de un interrogatorio, lo golpeó con el revolver en la espalda para que corriera y le aplicara la ley de la fuga, pero el no corrió. Respecto de Pacheco señala que lo reconoce perfectamente, porque en uno de los interrogatorios, en la peluquería estando presente Pacheco, éste lo llevo de vuelta a las caballerizas momento en el cual dialogaron y le dijo que no tenía nada personal en su contra.

10) Declaración de Carlos Jorge Rivera Cañete, a fs. 115, exponiendo que fue detenido el 16 de septiembre de 1973, por la Policía de Investigaciones, ya que era requerida por la Fiscalía Militar y lo trasladaron al Regimiento, donde permaneció entre 10 a 12 días. En ese tiempo llegó también Luis Cornejo Fernández, a quien conocía como Presidente del Centro de Alumnos d la Universidad de Concepción, ya que él estudiaba Auditoría, por eso se conocían y se pusieron a conversar en un extremo de la caballeriza, es decir, al fondo, pues los uniformados ingresaban dando golpes de culatazo a los detenidos, sin lograr llegar al fondo. Indica que le enseñó un juego llamado Toque y Fama, ya que de esa forma se desentendían del acoso psicológico constante que le hacían, con amenazas y simulacros de fusilamientos, golpes de latas y música fuerte, entre otros. En uno de esos días, llamaron a Luis Cornejo a interrogación y pasaron como 3 o 4 días, cuando lo llamaron a él diciendo que "saliera de las caballerizas Rivera, el amigo de Cornejo", a lo cual, en un principio dudó bastante en salir y finalmente, como no lo unía nada con él, salió y lo llevaron a la sala de interrogatorio ubicada en el edificio principal y ahí vio a Cornejo, tendido en una camilla, desnudo, y con un tapón de género en la boca, lo vio completamente desfigurado, cree, que a raíz de los apremio de los cuales había sido objeto. En ese instante, un uniformado le dijo que si no hablaba, seguía él. Le preguntaron sobre las claves del Plan Z, el cual ignoraba completamente, y en ese instante concluyó que se le había involucrado por parte de Cornejo, en cuestiones políticas y se hizo el loco, dándose golpes en contra la pared, de lo que empezó a sangrar

profundamente de la cabeza y por ello, no lo interrogaron. Indica que saltaba, gritaba, se golpeaba la cabeza contra la muralla, haciéndose el loco, lo que le resultó y no lo interrogaron, siendo llevado a unas carpas que estaban en el patio. Ese mismo día, en horas de la noche, llegó Osvaldo Rojas, quien fue su compañero de curso y era hijo de un militar, contándole que le habían preguntado por Luis Cornejo y que lo tenían muy inculcado. **Esa misma noche trajeron a Cornejo, a la carpa junto a otra persona muy bien vestido y se llevaron a Rojas. Lo primero que hizo fue preguntarle a Cornejo en qué lo había metido o involucrado y lo único que hacía era gesticular, ya que no podía hablar ya que su boca estaba completamente hinchada, al igual que su lengua, estaba su rostro deforme, por lo que decidió retirarse a un costado y como no conversó nada con él, luego se lo llevaron después de una hora más o menos. Agrega que cuando se hizo el loco, y daba golpes contra la muralla, gritaba y saltaba, en el patio estaban los soldados conscriptos haciendo ejercicios y varios de ellos lo conocían, lo que llegaron a su casa a contarle a su madre, que lo habían colgado y matado y por ello, su madre fue a hablar con Elías Peña, quien era casado con una tía y le pidió que como funcionario activo, fuera al Regimiento a pedir su cuerpo y cuando éste llegó a dicho lugar, como a las 03.00 horas, el jefe del SIM, fue a su carpa y le dijo que le tocaba el interrogatorio y que si quería evitar eso, le contara todo lo relacionado con el Plan Z, y como no sabía nada, le mostró los papeles que le habían quitado a Luis Cornejo, explicándole que en verdad se trataba del juego del Toque y Fama, pero no le creyeron, por lo que le dijo que se lo había enseñado Elías Peña, funcionario policial y salió de la carpa y se puso a escuchar, sin saber que al lado estaban otras personas, las que murmuraron que “por esa tontera se les había ido uno”, sin dar nombre, por lo que presume que Luis Cornejo estaba muerto. A la media hora después, el jefe del SIM, habló con él y le preguntó por el motivo de la detención, respondiéndole que lo ignoraba, luego le aconsejó que si tenía alguna filiación política se olvidara de todo eso, que todo ahora era distinto y que lo iban a dejar libre, para lo cual lo iban a entregar a Elías Peña para que se retirara del Regimiento y él personalmente lo llevó con la mano en el hombro unos 100 metros donde había una camioneta y tres detectives, unos de ellos era Elías Peña, su familiar, lo botaron en la camioneta para evitar la guardia y lo llevaron a su domicilio.**

A fs. 154, en careo con Osvaldo Gustavo Rojas Ortiz, amplía sus dichos, explicando que el juego “toque y fama” consistía en adivinar el número que pensaba el otro y lo escribían en un papel. Por otro lado, narra que cuando es llamado a interrogación, fue alrededor de las 16:00 horas, siendo trasladado de las caballerizas por

dos conscriptos y al lugar al que se lo llevaron era una especie de peluquería, lo que deduce porque había un sillón de peluquero. **En ese lugar es donde ve nuevamente a Cornejo, tirado sobre una mesa, desnudo, la luminosidad no era buena, pero se veía bien, agregando que él no estaba vendado.** Había dos personas dentro, uno de los cuales lo ingresó a la dependencia y esas personas no eran los conscriptos que lo habían trasladado. La persona que le muestra a Cornejo era un civil, pero no era Patricio Abarzúa, y ante su orden, le aplicó corriente a Cornejo, que estaba muy maltratado. Ante ello, se asustó y se hizo el "loco", tal como narró. Después lo llevaron a la carpa que estaba en las afueras del SIM, donde llegó después una persona que le dio algo de comer y más tarde, Cornejo. Indica que salió de la carpa como a las 23.00 horas, ya que media hora después ya estaba en su casa. En la carpa quedó Osvaldo con Luis y luego, supo por rumores, que Cornejo había sido muerto mientras era sumergido en una piscina. Se hace presente que en la diligencia de careo, Osvaldo Rojas ratifica completamente los dichos de Carlos Rivera Cañete.

11) Testimonio de Elías Ricardo Peña Vera, a fs. 171, exponiendo que es Inspector en Retiro de la Policía de Investigaciones, institución a la que ingresó en el año 1966 y para el año 1973 tenía el grado de detective, integrando, por su experiencia y por orden del Comisario Juan Ortega Fuentes, como chofer de una patrulla que estaba integrada por 4 conscriptos más un clase del Regimiento de Los Ángeles. Las personas que integraban la patrulla iban cambiando noche a noche y su labor era controlar el toque de queda, deteniendo a muchas personas en esas labores, todas trasladadas al Regimiento, sin pasar por Investigaciones, la cárcel o el Tribunal. Cuando detenían a una persona, llamaba a Investigaciones para saber si tenía prontuario u órdenes de aprehensiones pendientes. Si así era, pasaba a la cárcel. Si no, al Regimiento.

Indica que en una noche, mientras esperaba al personal que le acompañaría en la patrulla, se acercó a conversar con el Comandante Rehren Pulido, para preguntarle por la situación del primo de su ex mujer, llamado Carlos Rivera. Esto, debido a que su madre estaba pernoctando en su casa y le preguntaba por su hijo que llevaba un tiempo detenido. Carlos Rivera estaba detenido en el Ejército y después de una conversación con Rehren, éste oprimió un timbre y apareció una persona, militar, de grado, medio rubio, estilo alemán y macizo. Hace presente que aunque no está seguro, ese militar que llegó podría ser Walter Klug, que era famoso en ese tiempo, le decían "el nazi" y tiempo después le correspondió hacer un patrullaje con él. Pero no está seguro, porque estaba muy nervioso, ya que estaba conversando con el Comandante del Regimiento, el cual le

ordenó traer el expediente de Rivera, lo que cumplió el mismo militar unos minutos después. El expediente no habían más que unas hojas sueltas dentro de una carpeta. Rehren lo leyó y le dijo al Teniente “¿Y por esto está detenido este hombre?”, como dando a entender que eran pocos los cargos y que ni siquiera debía estar detenido. El militar le respondió que Rivera llevaba mucho tiempo detenido y había visto mucho, por lo que se supone, sabía mucho. El militar, que supone era un teniente, dijo que Rivera estaba para operativo de Luna Roja, que significaba que le tocaba fusilamiento. Rehren, sin embargo, le dio la libertad. Ordenó al teniente traer al detenido, que se veía muy mal, creyendo que lo iban a matar, le ordenó firmar un papel y se lo entregó en el mismo lugar donde ocurrió toda esta escena, esto es, un casino provisorio, en el interior del Regimiento y se lo llevó a la casa. Indica que de la víctima de autos nada sabe.

A fs. 516, en careo, señala que ratifica la declaración judicial anteriormente indicada, precisando que el Teniente a quien se refirió tenía efectivamente un apellido extranjero, pero no puede asegurar que correspondía a Walther Klug Rivera, ya que a esa persona no la conocía. Agrega que cuando se refiere a que tiempo después le correspondió hacer un patrullaje con este oficial, efectivamente, ese patrullaje, el cual consistió en un control de toque de queda en el cual, las personas que infringían ese control eran llevadas a la Primera Comisaría de Carabineros de Los Ángeles, estuvo a cargo de un oficial, pero, indica, que correspondía al Teniente Walther Klug, señalando que no recuerda que haya sido la misma persona que me entregó a Carlos Rivera.

12) Declaración de Mario Manuel Pacheco Pacheco, que a fs. 119, y en lo pertinente, señala que es jubilado del Ejército y que para el 11 de septiembre de 1973 cumplía funciones de Seguridad Militar, la que estaba a cargo del Oficial de Inteligencia Sr. Patricio Martínez Moena y en otras ocasiones, el jefe era don Gustavo Marzal Silva. Indica que en esa fecha, su función específica era la de seguridad militar, ya que se dividieron los cargos, quedando otros colegas a cargo de la seguridad de los detenidos de la época, pero los jefes eran los antes nombrados, agregando que el encargado de todos los detenidos políticos de esa fecha fue el teniente Walter Klug Rivera. Indica que existía una persona encargada de la Oficina de Seguridad y era quien recibía la documentación de los detenidos, y ese era el Sargento Eduardo Paredes Bustamante (actualmente fallecido¹). Señala que el nombre de Luis Ángel Ariel Cornejo Fernández le es desconocido, atendido el tiempo transcurrido y además, reitera, él no tenía contacto con los detenidos. Interrogado respecto de un civil llamado Patricio Abarzúa Cáceres, señala que lo conoció y era un civil agregado al Ejército, pero ignora el motivo por el que llegó a trabajar.

Finalmente, señala que en el SIM trabajaban funcionarios de Carabineros e Investigaciones, pero no recuerda sus nombres. A fs. 1068, en careo, reitera que estuvo en el Regimiento de Los Ángeles desde septiembre de 1973 y hasta el año 1976, en la oficina del SIM, en funciones de seguridad militar, consistente en planificación de seguridad de la instalación del regimiento, planificación de prevención de incendios, etc..En el Regimiento había dependencias para interrogar, teniendo acceso a esas dependencias ya que iba a entregar documentación para que fuera entregada a Paredes, que era el encargado de llevar la documentación, pero no vio los interrogatorios.

13) Dichos de Mario Rafael Contreras Brito, a fs. 120, exponiendo que es jubilado del Ejército y que para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba agregado en Santiago, en el Ministerio de Defensa y solo llegó a Los Ángeles en diciembre de ese año, fecha en la que integró la Sección Segunda (seguridad militar) la cual estaba a cargo de Gustavo Marzal Silva. Indica que esa Sección Segunda estaba dividida en dos: una, encargada de seguridad militar exclusiva y que fue la que él integró; y otra, encargada de los detenidos políticos, compuesta por Eduardo Paredes Bustamante, un carabinero llamado Jorge Beltrán Gálvez (hermano de José Miguel) y un funcionario de Investigaciones, cuyo nombre, al parecer, era Domingo Bascuñán. Estas personas interrogaban a los detenidos, pero no estaban a cargo de su custodia, ya que ésta estaba a cargo del Teniente Walter Klug Rivera. También estaba en esa época en el Regimiento el civil Patricio Abarzúa Cáceres, quien había hecho el servicio militar en esa unidad militar y llegaba en forma esporádica al Regimiento y solo conversaba con Eduardo Paredes Bustamante. Respecto del nombre de Luis Ángel Ariel Cornejo Fernández, ignora su nombre y que pasó con él. A fs. 1069 expone que en más de una oportunidad fue a la peluquería a llevar documentos a Paredes quien los recibía en la puerta. Ya devuelta en el regimiento se desempeñó en la sección segunda de Seguridad Militar con Pacheco, que era Cabo Primero del Ejército y dependían de Paredes que era el encargado del SIM y **estaba a cargo de los interrogatorios, con Abarzúa, Bascuñán y probablemente Jorge Beltrán.**

14) Testimonio de Domingo del Carmen Bascuñán Saldías, a fs. 121, el cual señala que es funcionario de la Policía de Investigaciones en retiro y que desde 1970 a 1978 se desempeñó en Los Ángeles. Para el Pronunciamiento Militar, pasó a ser coordinador de Investigaciones en el Regimiento, desempeñándose en el SIM, desde el 11 de septiembre de 1973 a diciembre de este año, periodo en el que pasaron alrededor de unas 400 personas y que no recuerda el nombre de Luis Ángel Ariel Cornejo Fernández.

Su función en el SIM era verificar administrativamente los nombres verdaderos de las personas detenidas, ya que algunos llegaban con los nombres cambiados, además de aportar antecedentes del Servicio Policial al del Ejército, ordenando y clasificando información, como también acercarse a Investigaciones con otros organismos, como Carabineros. Indica que durante su permanencia en el SIM, siempre estuvo en contacto y bajo las órdenes del Suboficial Mayor Eduardo Paredes Bustamante y nunca estuvo a cargo de los interrogatorios. También recuerda a **Patricio Abarzúa Cáceres, que era un intruso que andaba metido en todas partes, pero no sabe qué funciones cumplía dentro del Ejército.** A fs. 1066, en careo, señala que a raíz de un problema, el Regimiento de Los Ángeles requirió a un delegado coordinador con presencia permanente, presentándose ante el Suboficial Mayor Paredes, quien era el jefe del SIM en el Regimiento y sabe que también había un funcionario de Carabineros a quien le decían Miguelito. Sus funciones dentro del Regimiento, era la de identificar a los detenidos con sus nombres precisos, por medio de la comparación de huellas, procedimiento que realizaban solo con las personas que tenían dudas, los detenidos eran personas que se sospechaba que habían cometido delitos políticos. La mayoría de los antecedentes se entregaban a Paredes, quien hacía más consultas en otros lados y determinaba el destino de las personas detenidas. Dentro del Regimiento de Los Ángeles, trabajaba en las dependencias del SIM, no tenía acceso a otras dependencias, niega conocer la peluquería y el picadero estaba a unos 50 metros del edificio del Regimiento, los detenidos eran dejados en las caballerizas y eran custodiados por personal del Ejército. Recuerda que dentro de sus funciones en dos oportunidades en conjunto con personal que determinó el señor Paredes, participó en un allanamiento, sin resultados.

15) Copia de la declaración judicial prestada por José Miguel Beltrán Gálvez, en la causa 13886 –principal-, en la que señala que para el 11 de septiembre de 1973, servía como funcionario de Carabineros, integrando la Comisión Civil, agregando que no intervino en la detención de nadie, pues la Comisión Civil se encargaba de controlar la venta de alcoholes e investigar delitos comunes, pero nunca se le encomendó la detención de alguna persona, especialmente la de activistas. Sin embargo, en careo de fs. 1067, expone que después del 11 de septiembre de 1973, cumplía funciones en la Comisaría de Carabineros de Los Ángeles, con el grado de sargento primero, reiterando que conformaba la comisión civil, a la que ahora califica del “servicio de inteligencia de Carabineros que después se llamó SICAR”, agregando ahora que en esas funciones se relacionaba con personal del Ejército, por lo que acudía al Regimiento contactándose con

el jefe del SIM que era Paredes con quien compartía la información respecto del levantamiento de gente y grupos subversivos. Con esa información se ordenaban las detenciones por el Mayor Solari, Comisario de la Primera Comisaría y la comisión civil las llevaba a cabo, integrada por el Cabo Primero Dinares Colicheo (fallecido) y el Cabo Jorge Lavín. Se entregaban las personas detenidas a la Comisaria como al Regimiento, donde eran entregados al SIM. Indica que conoció las dependencias del Regimiento de los Ángeles, la oficina del SIM, la peluquería y el picadero, pero no recuerda haber participado en interrogatorios, aunque no lo descarta. Concurría dos veces por semanas al Regimiento. A fs. 579 se agregó copia de su declaración policial, en la que especifica que la comisión civil ayudó en detenciones desde septiembre de 1973 hasta el 16 de abril de 1976, detenciones que se realizaban por órdenes emanadas de bandos dictadas por el Jefe de Plaza Coronel de Ejército Alfredo Rehren Pulido, especificando que los detenidos eran llevados a la Comisaría, donde se confeccionaba un listado y luego eran trasladados hasta el Regimiento de Infantería de Los Ángeles, donde eran recibidos por la guardia, firmando la copia respectiva del listado, la cual era llevada a la Comisaria donde se archivaba y posteriormente, fueron incineradas.

16) Declaración de Juan Alfonso Echeverría Inostroza, a fs. 623, exponiendo que es Suboficial Mayor del Ejército de Chile, en retiro y que para la fecha en que ocurrieron los hechos investigados en esta causa, se desempeñaba en el Regimiento de Los Ángeles, cumpliendo labores de dactilógrafo en la Oficina de Operaciones, dependiente del Estado Mayor, en ese tiempo, **Mayor Martínez Moena, quien era el comandante del batallón de infantería y también se desempeñaba como jefe de la sección segunda inteligencia del Regimiento.** Indica que dentro del Regimiento había un campo de detenidos, y que estaba a cargo de la batería de artillería, esto es, que el responsable era el comandante del grupo de artillería Mayor Arturo Ureta Sire. El campo de detenidos se ubicaba en las caballadas y los detenidos llegaban traídos por las diversas patrullas, que entraban por la guardia del cuartel. Indica que el mando cambiaba constantemente porque se asignaban distintas responsabilidades y misiones a los oficiales, además, habían oficiales de reserva llamados al servicio activo. Incluso el mando del Comandante cambió porque el Comandante Rehrén pasó a cumplir funciones en la Intendencia del Bio Bio. Indica que a los detenidos se les interrogaba en una sala de conferencias donde se guardaba la dactilografía y el cajón de arena, esto es, una maqueta de la tercera división de Ejército donde se planifican las estrategias militares. Interrogaban distintas personas, la mayoría de inteligencia, otros Carabineros e Investigaciones.

Después se cambiaron a la peluquería. El responsable de esto era el Sargento Primer Eduardo Paredes.

17) Dichos de José María Tucapel Iturriaga, a fs. 624, exponiendo que es Suboficial Mayor del Ejército en retiro y que en septiembre de 1973 estaba en Buin y volvió a Los Ángeles en octubre de 1973, destinado a la sección segunda, la cual, según recuerda, estaba a cargo del Capitán Marzal; mientras que el Mayor Patricio Martínez Moena era segundo comandante del Regimiento y el teniente Walter Klug era el jefe del campo de prisioneros, lo que recuerda porque una vez le dio la orden de pasar la lista a los prisioneros del campo de detenidos. Klug dependía de cualquiera que tuviera grado pues era Teniente.

18) Copia autorizada del Oficio n° 1595/305 del Jefe de la Sección Archivo General del Ejército, a fs. 214, en el cual señala que en el Regimiento Reforzado N° 3 de Los Ángeles, en el año 1973, en el puesto de Comandante del Regimiento se desempeñaba el Coronel Alfredo Rehren Pulido, quien se retiró el 30 de abril de 1978. Agrega que en el año 1973, el Regimiento en cuestión **no consideraba dentro de su orgánica el puesto de Jefe de los Servicios de Inteligencia Militar, sin embargo, el único Oficial en la categoría Oficial Jefe de la Unidad, el Cde. del Batallón de Infantería de Montaña en el grado de Mayor (hoy) BGL (R) PATRICIO GUSTAVO MARTÍNEZ MOENA, Rut 3.377.616-0.**

19) Copia autorizada del Oficio n° 1595/695 del Jefe del Estado Mayor del Ejército, a fs. 215, por el cual se remite copia de la página 238 del B/O n° 3 de 17 de enero de 1972, en la que consta la Res. Dir. Per Depto II I/I.2.a. (3) exento n° 20, de 12 de enero de 1972, mediante la cual se destina al May. Hoy BGL (retiro) Patricio Martínez Moena al RI Mña n° 3 Los Ángeles, la que no señala que es nombrado Comandante de batallón, sin embargo, revisados los archivos correspondientes del citado Regimiento, correspondientes a mayo de 1972, en poder de la Institución, el May. Hoy BGL (R) Martínez figura encuadrado como Comandante de Batallón.

20) Oficio n° 1595/2035 de Señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército de Chile, a fs. 382, informando que el Ejército no mantiene bajo su custodia nóminas de ciudadanos detenidos en cuarteles militares y/o libros de guardia del año 1973. Sin perjuicio de lo anterior, indica, se efectuó una base documental relacionada con los procesos instruidos por Tribunales en tiempo de guerra a partir del año 1973, constatándose que no hay ninguna causa caratulada contra el Sr. Cornejo Fernández, por tal motivo no es posible dar respuesta a la solicitud del Tribunal. A fs. 405 se agregó el

oficio n° 1595/2195 también del Señor Jefe del Estado Mayor General de Ejército de Chile, agregando nuevamente que en el archivo de Regimiento Reforzado n° 17 de Los Ángeles no existen antecedentes del detenido Luis Cornejo Fernández.

21) Oficio n° 382 del la VIII Zona de Carabineros Bio Bio, informando que revisada la documentación que obra en poder de la 1ª Comisaría de Carabineros de Los Ángeles, no existen antecedentes que digan relación con la detención de Luis Cornejo Fernández.

22) Copia autorizada del Oficio SENDET © INTELIG, n° 3550/2726 de la Secretaria del Servicio Nacional de detenidos de 25 de junio de 1974, a fs. 229, el cual señala que *"Luis Ángel Ariel Cornejo Fernández fue detenido con fecha 18 de septiembre de 1973, por personal del R.I.MiÑA. R. 3 de Los Ángeles, siendo puesto en libertad con igual fecha por falta de méritos. Posteriormente ha sido requerido por Bandos, no siendo ubicado hasta la fecha"*

23) Oficio n° 3550/2726/2 de la Secretaria Ejecutiva Nacional de Detenidos (SENDET), a fs. 575, de 25 de junio de 1974, en que señala que Luis Ángel Ariel Cornejo Fernández, fue detenido el 18 de septiembre de 1973, por personal del RI MiÑA R 3 de Los Ángeles, siendo puesto en libertad con igual fecha, por falta de méritos. Posteriormente, agrega, ha sido requerido por Bandos, pero no ha sido ubicado hasta la fecha.

24) ORD N° 10473 del Departamento de Control de Fronteras de la Policía de Investigaciones de Chile, a fs. 18, de 23 de agosto de 1996, por el cual informa que revisados los archivos del Departamento de Control de Fronteras de esa jefatura, a contar del 11 de septiembre de 1973, no registra anotaciones de viaje Luis Cornejo Fernández. A fs. 76 rola informe similar del Departamento de Extranjería y Policía Internacional, señalando que Cornejo Fernández no registra movimiento migratorio.

25) ORD N° 7991 del Ministerio de Relaciones Exteriores de fs. 24, indicando que respecto de Luis Ángel Ariel Cornejo Fernández no ha registrado petición de asilo político o diplomático desde el 11 de septiembre de 1973 a la fecha.

26) ORD N° 575 del Director Regional del Servicio Electoral VIII (S) a fs. 193, señalando que revisado el archivo computacional, no figura inscrito Luis Ángel Ariel Cornejo Fernández.

27) RES N° 45 del Director Regional del Servicio de Impuestos Internos a fs 194, indicando que revisados los registros de esa institución no figura que Luis Angel Ariel Cornejo Fernández haya iniciado actividades ante dío Servicio.

28) Declaración de Pedro Segundo Carrasco Peña, a fs. 1121, el cual expone que el 21 de septiembre de 1973, como las 08.30 horas, recibió un llamado del doctor Luis Castillo, actualmente fallecido, quien le solicitó concurrir al Hospital para el reconocimiento de una persona que podría ser su sobrino Héctor Moreno Campusano en el Hospital Base de Los Ángeles. Una vez allí, fue llevado por el Doctor Castillo a la morgue, donde se encontraban varios cuerpos entre ellos, el de su sobrino, con jeans y casaca de mezclilla, las que estaban ensangrentadas, con varios impactos de bala; tenía barro en todas sus ropas, llevaba solo puesto un bototo, el que se encontraba sin cordones. **Junto a él se encontraban los cuerpos de Luis Cornejo y Héctor ("Capulo") Araya**, quienes fueron sus alumnos en la carrera de topografía sede Los Ángeles, de la Universidad de Concepción, razón por la que está casi seguro de su identidad, porque no había una luz adecuada en la sala donde se encontraban, en el suelo, ensangrentados y sucios. Señala que tuvo que salir en busca de una urna para su sobrino y debía volver antes de las 16.00 horas, por el toque de queda. **Cuando estuvo por segunda vez en la sala de la morgue, aún estaban los cuerpos de Araya y Cornejo.** Ratifica su impresión que se trataba de ellos, porque después conversó con varias personas conocidos y familiares de ambos, quienes andaban en el mismo problema de poder enterrar los cuerpos. El cuerpo de "Capulo" Araya estaría en el Cementerio de Los Ángeles, cerca de la tumba de su sobrino y tiene una lápida donde figura el nombre y fecha de fallecimiento que coincide con la de su sobrino; respecto del lugar donde estaría Cornejo, lo ignora.

29) A fs. 1172 rola ORD N° 5488 del Director del Complejo Asistencial Dr. Víctor Ríos Ruiz, de 21 de noviembre de 2014, en el cual señala que no existen en esa unidad libro de defunciones de septiembre de 1973 y certificado de defunción asociado a un NN ocurrida en el mismo mes. Indica que la Unidad de Anatomía Patológica fue creada en el año 1989 y en esa unidad tampoco existe esta documentación. En cuanto a las dependencias del mismo, indica que por un proceso de normalización del establecimiento se demolieron en el año 1998 y en el año 1973 no existía una fosa común en ese centro asistencial, sino que un lugar de desechos orgánicos, el cual no existen en la actualidad ya que ahora se eliminan mediante un equipo digestor.

30) Oficio n° 2557, de la Subdirección Administrativa del Hospital Víctor Ríos Ruíz, a fs. 12, por el cual se indica que en dicho centro hospitalario no se registran antecedentes clínicos de Luis Ángel Ariel Cornejo Fernández.

31) A fs. 1203 rola informe policial n° 1644 de 28 de noviembre de 2014 de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones, dando cuenta de las diligencias

realizadas en virtud de la orden para investigar los hechos denunciados por Pedro Carrasco Peña y lo consignado en el informe del Hospital de Los Ángeles, citado en el apartado anterior. Forma parte del informe un informe fotográfico de los lugares narrados a fs 1208 (hospital y cementerio) y un planimétrico a fs. 1218.

32) A fs. 1234 se agregó copia del libro de defunciones del Cementerio General de los Ángeles, en el que no figura el nombre de Cornejo Fernández. A fs. 17 rola **ORD N° 141 del Jefe del Área de Cementerios de Los Ángeles**, consignando que luego de revisar minuciosamente los libros pertinentes, se concluye que en el Cementerio de Los Ángeles **no se encuentra sepultado Luis Ángel Ariel Cornejo González.**

33) Certificación del Administrador del Cementerio Católico de Los Ángeles, a fs. 15, por el cual se indica que revisados los archivos al año 1983, no se encuentra registrada partida a nombre de Luis Ángel Ariel Cornejo Fernández.

34) Copia simple de la página 351 del **Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Tomo 2)**, a fs. 179 que da cuenta que atendido los antecedentes del caso, permiten a la Comisión llegar a la convicción de que Luis Cornejo fue forzado a desaparecer por agentes del Estado, rechazando por inverosímil la explicación oficial de su liberación incondicional, que se contradice con las declaraciones de testigos y con las primeras respuestas oficiales.

35) Informes Policiales n° 286 y 538, del Departamento V Asuntos Internos de la Policía de Investigaciones de Chile, a fs. 26 y 79, respectivamente, dando cuenta de las diligencias realizadas en virtud de la orden de investigar despachada en esta causa. Informe policial n° 1159 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones, a fs. 166.

36) Informe Policial n° 1051 de 5 de agosto de 2012 de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile, a fs. 557.

37) Reconstitución de escena, realizada por intermedio de la Fiscalía Militar de Los Ángeles y cuya acta se encuentra agregada a fs. 716 y siguientes. A fs. 728 y 746, rolan, respectivamente, el informe planimétrico y fotográfico correspondiente. A fs. 836 se agregó el informe audiovisual que contiene la grabación de la diligencia y a fs.893 rola la transcripción de dicha diligencia.

HECHO PUNIBLE Y CALIFICACIÓN.-

SEGUNDO: Que los elementos de convicción analizados en el motivo precedente, constituyen un conjunto de presunciones judiciales, que por reunir los

requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, resultan suficientes para tener por acreditados los siguientes hechos:

Que, alrededor de las 16.30 horas del 18 de septiembre de 1973, una patrulla integrada por militares y Carabineros, detuvo a varias personas, en calle Saavedra 170, Los Ángeles, entre los cuales se encontraba Luis Ángel Ariel Cornejo Fernández, militante comunista, junto a otras personas, sin orden legal, administrativa o judicial competente, siendo trasladado a la Comisaría de Carabineros de Los Ángeles a cargo del Comisario Aroldo Guillermo Solari Sanhueza y luego al Regimiento Reforzado de la misma ciudad, lugar donde quedó a disposición del Servicio de inteligencia de esa unidad militar, donde fue interrogado bajo apremios ilegítimos, sin que se le sometiera a juicio alguno. En los primeros días de octubre de 1973, al interior del Regimiento, fue sacado de la carpa donde estaba junto al detenido Osvaldo Gustavo Rojas Ortiz y llevados al sector denominado Picadero, lugar destinado a interrogatorio bajo torturas de detenidos políticos, donde un civil adscrito al Servicio de Inteligencia señalado, trasladó a los detenidos Rojas y Conejo, el primero destinándolo al sector de la caballadas (o naves) mientras que al segundo -Cornejo Fernández-, lo ingresó al Picadero, donde fue torturado por personal adscrito a la sección de Inteligencia del Regimiento, perdiéndose desde ese entonces, todo rastro suyo, sin tenerse noticias de su paradero o destino cierto hasta el día de hoy.

TERCERO: Que, los hechos antes descritos, son constitutivos del delito de **secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal**, cometido en perjuicio de Luis Ángel Ariel Cornejo Fernández.

En efecto, se encuentra probado que el 15 de junio de 1950 nació Luis Ángel Ariel Cornejo Fernández, rut 5.714.789 y que al 18 de septiembre de 1973, era estudiante en la sede de Los Ángeles de la Universidad de Concepción, reconocido como militante comunista y dirigente estudiantil. Ese día, mientras se encontraba en una pensión, en horas de la tarde fue detenido con otras tres personas (un retirado del Ejército, su hijo y la polola de éste), por dos funcionarios de Carabineros (Venegas y Daguere), los cuales cumplían bandos u órdenes verbales provenientes del Regimiento de Los Ángeles, en especial, de su Comandante, cumpliendo con el procedimiento de pasarlos a la Comisaría de Carabineros, para hacer una relación con sus nombres y luego entregarlos al Regimiento (salvo la mujer, que fue derivada al llamado Buen Pastor), lo que hicieron, ya que en la unidad militar, Cornejo fue visto e interactuó con a lo menos tres personas: Castillo Llano; Rivera Cañete y Toledo Ávila. En el Regimiento se había establecido un

sistema para la situación de los detenidos políticos: por una parte, se había habilitado un llamado Campo de prisioneros, en el sector de las caballadas, caballerizas o naves, el cual estaba a cargo del Teniente Walter Klug Rivera; y otra, la Sección Segunda, a cargo de Inteligencia (y que existe en todas las unidades militares, navales o policiales) se subdividió en dos: una, que tenía a su cargo la función militar propiamente tal; y otra, que se encargaba de la situación de los detenidos políticos, a cargo de un sargento de nombre Eduardo Paredes Bustamante, el cual, según el relato tanto de gente uniformada como de los detenidos, disponía de medios materiales y de personal para su tarea: por un lado, tenía a su disposición personal del mismo Ejército, como Contreras Brito y Pacheco Pacheco; personal de Investigaciones como Domingo Bascuñán Saldías; de Carabineros, como José Miguel Beltrán Gálvez e incluso, reclutó a civiles, siendo el más reconocido Patricio Abarzúa Cáceres, persona que era calificada de extraña ("intrusa" según Domingo Bascuñán; o "irregular" como lo indica Walter Klug). Por otro lado, Paredes usaba la aplicación de tormentos para los interrogatorios. En ese escenario, a Cornejo Fernández, se le encuentra un papel o algo escrito, el cual es confundido por los aprehensores como un documento sospechoso y es sacado de las caballerizas y llevado a la Peluquería de Regimiento, donde es interrogado duramente con utilización de electricidad, lo que es visto por Rivera Cañete, quien para evitar el sufrimiento, "se hace el loco" y es internado en una carpa, que era otro medio material que tenía a su disposición Paredes, donde se instalaban detenidos a su disposición. Posteriormente, a la misma carpa llega el detenido Rojas Ortiz, el cual reconoce a Cornejo Fernández y ambos son sacados de la carpa por Patricio Abarzúa Cáceres hacia el sector llamado Picadero, ubicado a unos 50 metros del lugar, donde Abarzúa ordena ingresar a Cornejo, mientras que a Rojas Ortiz lo deriva nuevamente al picadero.

Como se señaló, desde horas de la tarde del 18 de septiembre de 1973, Cornejo Fernández se encuentra privado de libertad, la que fue ordenada por el Regimiento de Los Ángeles, según emana de un documento oficial firmado por el Sendet, fechada el 25 de junio de 1974 y firmada por el Coronel Jorge Espinoza Ulloa, Secretario Ejecutivo Nacional de la Secretaría de Detenidos y agregado a la causa, a fs. 229.

En el caso de Cornejo, su detención emanó del Regimiento y desde ese momento no se ha tenido mayores noticias de su existencia o su destino, ya que no se comunicó con sus familiares, no ha obtenido documento legal alguno, no ha salido del país ni existen antecedentes de sus restos o de su destino.

Entonces, analizado y ponderados los antecedentes reunidos en el proceso, configuran un conjunto de presunciones judiciales, las que por reunir los requisitos legales, son suficientes para tener por acreditado que Luis Ángel Ariel Cornejo Fernández se encuentra privado de libertad por más de 90 días, a contar del 18 de septiembre de 1973, hecho que configura el delito de secuestro calificado investigado en estos autos.

PARTICIPACIÓN DE LOS ENCAUSADOS:

EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN DE JUAN PATRICIO ABARZÚA CÁCERES:

CUARTO: Que prestando declaración indagatoria a fojas 151, el acusado **Juan Patricio Abarzúa Cáceres** negó toda participación en los hechos, señalando que desconoce absolutamente la situación que afectó a Luis Cornejo Fernández, a quien nunca conoció ni supo lo que pasó con él. Expone, que efectivamente para el 11 de septiembre de 1973 estuvo en el Regimiento de Los Ángeles, siendo civil e integrado al SIM, pero sus labores eran administrativas y le correspondió, por órdenes del Suboficial Paredes (actualmente fallecido, según certificado de defunción de fs. 124), trasladar a los detenidos desde su oficina como jefe del SIM, hasta una carpa donde quedaban los detenidos o hasta las naves dispuestas para los prisioneros. En el caso de Cornejo, manifiesta pudo haber ocurrido que se le ordenara trasladar a este sujeto al picadero, donde Paredes interrogaba con su grupo de su confianza, al cual él no pertenecía. Indica que no hizo labores de interrogatorios.

CUARTO: Que, no obstante la negativa de Patricio Abarzúa Cáceres, obra en su contra los siguientes antecedentes:

a) Los dichos de Osvaldo Gustavo Rojas Ortiz en careo de fs. 152, donde le señala que fue detenido con Luis Cornejo Fernández y que estando en el Regimiento de Los Ángeles, en una carpa en las afueras del SIM, destinada para interrogar a los detenidos, una persona de civil, que es Patricio Abarzúa Cáceres, a quien conocía desde antes del 11 de septiembre de 1973, pues era dirigente estudiantil, al igual que él, le ordenó a él y a Cornejo salir de la carpa y caminaran, poniéndose él detrás de los detenidos. Agrega que al parecer iban esposados caminando, sin otra guardia, todo ocurrió en la noche y al llegar al picadero, Abarzúa golpeó la puerta, en una especie de contraseña, se abre la puerta y ordenó que Cornejo entrara al Picadero, lo que hizo, no así Rojas, el cual fue retirado del lugar, pues Abarzúa ordena al soldado que lo saque y lo lleve a las naves. Desde ese momento no hay más noticias de Cornejo ni se escucharon disparos. Indica que tiempo después supo por Carlos Rivera que Cornejo había muerto en tortura. Indica que Abarzúa se movía en el Regimiento, integraba el equipo de

interrogadores junto al Cabo Pacheco, al Cabo Beltrán, al Suboficial Paredes y el Detective Bascuñán.

b) Los dichos de Walter Klug Rivera, vertidos en la causas 79.048 del Primer Juzgado de Letras de Los Ángeles, de conocimiento de esta Visita Extraordinaria, cuya copia rola agregada a fs. 303, donde expresa que en la sección segunda estaba agregado un señor Patricio Abarzúa, quien en algunas ocasiones incluso ocupaba uniforme, el cual, junto a un señor Reyes de la Maza, hasta donde entiende, pertenecían a Patria y Libertad y que en lo personal me llamaba negativamente la atención que civiles estuviesen involucrados en actividades tan propias y lo que es más, exclusivas de oficiales, como es el tema de los interrogatorios, pues el personal especialista en inteligencia militar que son suboficiales, como su nombre lo indica, cumplen labores de auxiliares de inteligencia”.

c) Dichos de Mario Rafael Contreras Brito, exponiendo, en lo pertinente, a fs. 1069 que en más de una oportunidad fue a la peluquería a llevar documentos a Paredes quien los recibía en la puerta. Ya de vuelta en el regimiento se desempeñó en la sección segunda de Seguridad Militar con Pacheco, que era Cabo Primero del Ejército y dependían de Paredes que era el encargado del SIM y estaba a cargo de los interrogatorios, con Abarzúa, Bascuñán y probablemente Jorge Beltrán.

d) Testimonio de Domingo del Carmen Bascuñán Saldías, expresando, en lo que interesa, a fs. 121, que, también recuerda a Patricio Abarzúa Cáceres, que era un intruso que andaba metido en todas partes, pero no sabe qué funciones cumplía dentro del Ejército.

QUINTO: Que, los elementos de juicio referidos en el razonamiento primero y lo señalado en el acápite que antecede, más sus propios dichos, constituyen un conjunto de presunciones judiciales, las que por reunir los requisitos indicados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, son suficientes para tener por establecida la participación de autor que le ha correspondido al acusado Juan Patricio Abarzúa Cáceres, en el hecho acreditado en el fundamento segundo, por cuanto ha cooperado en su ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 n° 3 del Código Penal.

En efecto, se encuentra probado que Abarzúa Cáceres no pertenecía al Ejército de Chile, sin embargo, fue llamado después del 11 de septiembre de 1973 al Regimiento de Los Ángeles, como funcionario del Servicio de Inteligencia, tenía contacto con los detenidos, confeccionado fichas de ingresos y los trasladaba de un punto a otro dentro del Ejército y que participaba en los interrogatorios bajo tortura; que trasladó personalmente

a Cornejo Fernández al picadero, ubicado al interior del Regimiento, lugar y momento desde el cual se pierde todo rastro o ubicación de éste, hasta el día de hoy.

INDAGATORIA DE PATRICIO MARTÍNEZ MOENA:

SEXTO: Que prestando declaración indagatoria a fojas 199, el acusado **Patricio Martínez Moena** negó toda participación en los hechos, señalando que respecto de la desaparición de Luis Ariel Cornejo Fernández no tiene antecedentes. Indica que es cierto que antes del 11 de septiembre de 1973, supervigilaba la Oficina Dos del Regimiento de Los Ángeles, también llamada sección segunda. Sin embargo, después del 11 de septiembre de 1973, las cosas cambiaron, ya que llegó el Coronel Naranjo, quien como segundo comandante estaba a cargo de la sección segunda; además, sabe que por lo que dijo Walter Klug fue Naranjo quien trajo personas de Patria y Libertad a la sección segunda. Indica que no tenía ninguna relación con los detenidos, ni en los aspectos materiales como en las detenciones, como en el destino de los mismos.

A fs. 622 amplía sus declaraciones, reiterando que no conoció a Luis Cornejo Fernández y se enteró de su secuestro por primera vez cuando fue llamado a declarar por esta causa. Indica que a la fecha de los hechos investigados era el Comandante del Batallón de Infantería del Regimiento de Los Ángeles, el cual, por disposición superior de la Tercera División de Ejército, se trasladó a las ciudades de Lota y Coronel, el 11 de septiembre de 1973, a cargo del teniente Coronel Bustamante, quien era el segundo comandante del regimiento, pues por orden del comandante Rehren permaneció en los Ángeles para colaborar como asesor en materias del Estado Mayor, no solo al comandante del Regimiento, sino además, en sus funciones de Intendente y Comandante del Área Jurisdiccional de Seguridad Interior. De esta forma, al 18 de septiembre de 1973, con seguridad se encontraba cumpliendo alguna de las funciones del Estado Mayor antes dichas. A partir del 11 de septiembre de 1973, el mando del Regimiento de Los Ángeles se encontraba conformado de la siguiente forma: El comandante del Regimiento era el Coronel Alfredo Rehren, segundo comandante Julio Naranjo (oficial en retiro llamado al servicio activo), Mayor Martínez Moena, como asesor de Estado Mayor del Comandante del Regimiento sin el mando del Batallón de Infantería, que estaba en Lota y Coronel; el Mayor Arturo Ureta Sire, quien estaba a cargo del mando de la unidad de artillería. Después venían los oficiales subalternos. Respecto del Servicio de Inteligencia del Regimiento, señala que por orgánica del Ejército de Chile, las cuales constan en sus documentos oficiales, no existen en los Regimientos de ese nivel servicios u organizaciones de inteligencia militar, existe una plana mayor dependiente del Segundo

Comandante que se llaman Sección 1 personal; sección dos inteligencia; sección tres operaciones y sección 4 logística, oficinas a cargo de nivel de sargento. Sobre la subdivisión de la sección 2 inteligencia del Regimiento de Los Ángeles, en dos subsecciones, de seguridad militar y seguridad interior, responde que no tiene conocimiento de ello, ya que esta subdivisión no es orgánica. Indica que por haberse desplazado el batallón de infantería a Lota y Coronel, la cual era la más numerosa en tropa, las actividades de guardia y seguridad del Regimiento fueron asumidas por la unidad de artillería. Incluso los músicos de la banda debieron hacer guardia en ese periodo de tiempo. Señala que efectivamente se instaló dentro del regimiento un campo de detenidos, que era para ubicar los que llegaban por distintas circunstancias, pero no sabe quien dio la orden de organizar y administrar el lugar de detenidos y como funcionó. Agrega que seguramente la orden la dio el comandante del regimiento, quien debe darle la orden al segundo comandante Naranjo y éste, a Ureta, quien debe haber transmitido la orden a Marzal, quien con seguridad comisionó al teniente Klug para ello. Esta era la línea de mando. Indica que él no tuvo nada que ver con los detenidos ni con el campo de detenidos, pues sus funciones como Oficial de Estado Mayor era asesorar directamente al Comandante Rehren y partir del 11 de septiembre de 1973 le tocó viajar constantemente a Concepción, a la Tercera División de Ejército, por motivos de planificación de planes de seguridad de frontera así como de seguridad interior, por lo que no tenía mayor conocimiento de lo que ocurría al interior del Regimiento. Respecto de los detenidos que ingresaban a la unidad militar, el mando del regimiento dispuso que un funcionario de Carabineros anotara en un libro de ingresos los nombres de ellos, no era la sección segunda la que confeccionaba ese registro, sino carabineros pues ellos tenían la facultad de detener a las personas. A mediados de 1973 fue destinado definitivamente al Estado Mayor de la Tercera División de Ejército de Concepción, donde estuvo hasta febrero de 1974.

SÉPTIMO: Que para sostener la acusación judicial y particular, como asimismo la adhesión respectiva en cuanto a la participación de Martínez Moena, existen los siguientes indicios probatorios:

a) Los dichos de **Mario Manuel Pacheco Pacheco**, que a fs. 119, ya reseñados en el fundamento 1º, en cuanto expone que es funcionario en retiro del Ejército de Chile, y para el 11 de septiembre de 1973, cumplía funciones de seguridad militar y a cargo del oficial de inteligencia Patricio Martínez Moena, aunque en ocasiones el jefe era Gustavo Marzal Silva, lo que replica a fs. 615, indicando en su parte final que el Teniente Klug

estaba a cargo de un campo de detenidos del regimiento, el cual estaba a cargo del Comandante del Regimiento y del Mayor Martínez Moena.

b) Copia autorizada del oficio n° 1595/305 de la Sección Archivo General del Ejército de Chile, a fs. 214, en el que indica que al año 1973, en el Regimiento Reforzado n° 3 Los Ángeles, no consideraba dentro de su orgánica el puesto de Jefe de los Servicios de Inteligencia Militar, sin embargo, **el único Oficial en la categoría de Oficial jefe de la Unidad era el Comandante del Batallón de Infantería de Montaña en el Grado de Mayor, Patricio Gustavo Martínez Moena.**

c) ORD N° 1595/8463 del Jefe del Estado Mayor del Ejército de Chile, a fs. 468, el cual indica que las personas que en el año 1973 ocuparon los cargos de Comandante y Segundo Comandante en el Regimiento Reforzado n° 3 de Los Ángeles, fueron el Comandante del Regimiento Alfredo Rehren Pulido y el Segundo Comandante Teniente Coronel Ricardo Bustamante Farías, respectivamente. Agrega que en ese año, en su orgánica, no se registra el cargo o puesto de Jefe del Servicio de Inteligencia Militar. Finalmente, indica que revisada la carpeta de antecedentes del Brigadier Patricio Martínez Moena, en su hoja de clasificación, este lo señala con el grado de Mayor del Ejército en el año 1973 **y desempeñó el cargo de Comandante de batallón de Infantería de montaña del Regimiento de Los Ángeles, desde el 15 de mayo de 1973 hasta diciembre del mismo año.**

c) Los antecedentes que obran en su hoja de vida de don Patricio Gustavo Martínez Moena, que obra en cuaderno separado respectivo, constanding, en lo pertinente, que en anotación de 10 de noviembre de 1973 por el Comandante del Regimiento de Infantería Reforzado N° 3 de los Ángeles, observo, como comandante del Batallón y **oficial de Inteligencia** de la unidad aprobación y reconocimiento de su desempeño.

d) Lo informado en el ORD 1595/305 del Señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército de Chile a fs. 214, indicando que el Mayor -a esa época- Martínez Moena era el único Oficial en la categoría de Oficial Jefe de la Unidad, y por lo tanto, era el único Oficial que se encontraba habilitado para ser el Jefe del Departamento o Sección Segunda del Regimiento.

e) Los dichos de **Walter Klug Rivera**, vertidos el 13 de junio de 2007 en la causa 79.048 del Primer Juzgado de Letras de Los Ángeles, sobre secuestro calificado de Mario López Aliaga, también de conocimiento de este Tribunal y agregados a fs. 206 y 300, en cuanto expone que después del 11 de septiembre de 1973, frente a una necesidad que los detenidos que llegaban al Regimiento se instalaran en las cabellerizas de la unidad, se

le ordenó acondicionarlo, con una doble corrida de alambres de púas, letrinas de campaña, etc... El comandante Alfredo Rehren Pulido le encomendó mantener la coordinación de todos los detenidos de la provincia de Los Ángeles, enfatizando que el persona que estaba dentro del recinto de detención era llevado por personal del Departamento Segundo, entre los que estaban los Sargentos Paredes, Pacheco, Contreras e Iturriaga, los que en horas de la noche, y mientras otros oficiales cumplían el rol de guardia del recinto, también se llevaban y traían otros detenidos, agregando que las personas que fueron retiradas del sector a su cargo nunca fueron sino por personas que no eran otras que las que conformaban la sección segunda del Regimiento, cuyas órdenes estaban en poder del entonces Mayor Patricio Martínez Moena, de lo que da fe, pues el comandante de la unidad, coronel Rehren, al momento de asignarle la función de resguardo de los detenidos, fue enfático al señalarle que los detenidos estaban a disposición de las órdenes del Mayor Martínez o quien él designaba. Agrega que efectivamente existía el Sargento Paredes, el cual tenía condiciones de liderazgo, pero por su experiencia, sabe que en el Ejército las decisiones las toman los oficiales, que son los que dan las ordenes por cualquier índole; e incluso, si se tomó alguna decisión, esta pudo haberse ejecutado pero siempre dando cuenta al oficial o mando respectivo. En careo de fs. 210, señala que el general Martínez estuvo a cargo del Departamento Segundo hasta el 14 de noviembre de 1973, fecha en el que se le hizo una despedida en un cóctel. A fs. 620, en careo con Mario Pacheco Pacheco, vuelve a reiterar que la Sección Segunda estaba a cargo del Mayor Martínez Moena, quien tenía el mando absoluto sobre todo el personal del Departamento Segundo, cual quiera fuera el desempeño que estos cumplieran dentro de la sección. Indica que en lo que dice relación a las personas de esta sección que trasladaban detenidos desde el recinto hacia la sección segunda o de vuelta, es irrelevante, toda vez que recibían una orden emanada del mayor Martínez y su función era la de caminar al lado del detenido durante el trayecto que separaba el recinto de la oficina. Agrega que él tenía la responsabilidad administrativa de los detenidos y su dependencia era del Intendente Rehren Pulido. Sus obligaciones no implicaban detener, interrogar o decidir sobre la libertad de todos y cada uno de los detenidos, lo cual era competencia de la Sección Segunda y del Mayor Patricio Martínez Moena.

f) Los dichos de **Hugo Segura Brandt**, a fs. 342 y que en lo pertinente expone que al 11 de septiembre de 1973 era **Oficial de Sanidad en el Regimiento de Los Ángeles** y por motivos que explica, fue detenido en una carpa que se encontraba ubicada en el interior del Regimiento. Indica que fue interrogado por personal de Servicios de

Inteligencia Militar, encontrándose totalmente desnudo con los ojos vendados, agregando que este Servicio era comandado por el Mayor Patricio Martínez Moena, una persona de muy malos instintos, que todo lo que hacía lo disfrutaba.

g) El testimonio de Mario Rafael Contreras Brito que a fs. 368 y 619, expone que desde el año 1966 trabajó con instructor en la Compañía Andina del Regimiento de Los Ángeles y en agosto de 1973 fue destinado al Ministerio de Defensa a fin de efectuar un curso de seguridad militar que estaba programado con antelación. Señala que conoce muy bien el funcionamiento del Regimiento ya que llevaba mucho tiempo en él y sabe que al 11 de septiembre de 1973 la sección segunda, que es llamada de inteligencia, estaba compuesta de la siguiente manera: Había dos personas que trabajaban a diario y exclusivamente en esa labor y que eran el Sargento Paredes y el Cabo Primero Pacheco. Agrega que en el Regimiento, en cualquier época, existe un Oficial S2, la que a diferencia de las anteriores tiene a su cargo, por el rango, el departamento de inteligencia, pero no trabaja a tiempo completo el, ya que por ejemplo, Martínez Moena, además era oficial de operaciones (S3). Agrega que si bien no estaban los oficiales S2 destinados tiempo completo al departamento de inteligencia, sin embargo, tienen el control y la responsabilidad de su funcionamiento, y en definitiva, son quienes toman las decisiones, sin perjuicio de las que toma el Comandante de Regimiento. Reitera, que cuando él se fu a curso, en agosto de 1973, el Oficial S2 era el Mayor Patricio Martínez Moena. Indica que cuando volvió en diciembre de 1973 al Regimiento, la sección segunda estaba dividida en dos: una, que llevaba la parte militar y estaba integrada solo por Pacheco; la segunda, la que tenía que ver con los detenidos políticos, estaba a cargo de Paredes, a quien acompañaba un detective alto de apellido Bascuñán y un carabinero de la comisión civil llamado Jorge Beltrán. Además, existía un civil, claramente informante de Paredes, llamado Patricio Abarzúa, quien solo conversaba con él y que conocía muy bien, pues había hecho el Servicio Militar en la Compañía Andina en la cual Contreras era instructor. Agrega que la parte de los detenidos políticos no era llevada en la sección segunda, sino en la peluquería, lugar al que sólo accedía Paredes y los que trabajaban con él y era el lugar donde se interrogaba y torturaba a los detenidos; lo anterior lo sabe porque muchas veces, debía comunicarse con Paredes por cualquier razón propias del servicio y muchas veces lo encontró en la Peluquería, la que tenía las puertas cerradas, debían golpear, éste salía, leía el documento y firmaba. En esa espera, se escuchaban tormentos y los gritos de los detenidos. Indica que se observaba que Paredes y su gente ya venían trabajando desde hacía tiempo de la misma manera y habían reunido antecedentes importantes a la fecha.

Indica que en agosto de 1973 no había ninguna carpa instalada en el Regimiento, pero cuando volvió, había una verde de campaña, de unos 4 x 3 que estaba instalada en las afueras del Rancho de Tropa, en la cual hay un pasillo que lleva directamente a la Peluquería. En esa carpa no había detenidos, pero si vio varias personas en ella, las que le daba la impresión que eran una celda para detenidos en tránsito, que eran traídos desde las caballadas hasta la carpa en espera de interrogatorio. A fs. 621 señala que cuando se fue a Santiago, el jefe de la sección segunda era Martínez y cuando volvió, era Marzal, en diciembre de 1973.

h) Dichos de Osvaldo Rojas Ortiz a fojas 350, indicando que **escuchó una conversación entre el Secretario del SIM con otra persona, diciendo que Martínez Era el jefe del SIM, que los detenidos estaban a su disposición y el destino –de ellos- los daban ellos.**

l) Declaración de Juan Echeverría Inostroza a fojas 623, suboficial Mayor del Ejército y en funciones a la fecha de ocurrencia de los hechos investigados en esta causa en el Regimiento de los Ángeles, indicando que el Mayor Martínez Moena, era **Comandante del Batallón de Infantería y también se desempeñaba como jefe de la sección segunda inteligencia del Regimiento.**

OCTAVO: Que, los elementos de juicio referidos en el razonamiento 1° y los antecedentes señalados en el acápite que antecede, constituyen un conjunto de presunciones judiciales, las que por reunir los requisitos indicados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, son suficientes para tener por establecida la participación de autor que le ha correspondido al acusado **Patricio Martínez Moena**, en el hecho acreditado en el fundamento segundo, por cuanto ha cooperado en su ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 n° 3 del Código Penal.

En efecto, se encuentra probado que Martínez Moena **dirigió el Servicio de Inteligencia del señalado Regimiento**, unidad que tuvo a su cargo la identificación y aprehensión de persona que pertenecían a partidos políticos contrarios al Régimen Militar, en este caso, el Partido Comunista, lo que se reafirma con la copia de Oficio n° 355 del Servicio Nacional de Detenidos, de 25 de junio de 1974, que reconoce la detención de Cornejo Fernández y en consecuencia, bajo su custodia y desde ese lugar y fecha de detención desaparece, sin tener información alguna de su destino.

En las pruebas de cargo que obran en el proceso, se estableció, que no obstante que existía un Comandante del Regimiento y varios otros oficiales, el oficial jefe de la Sección de Inteligencia era Patricio Gustavo Martínez Moena. No obsta lo anterior, el

hecho reconocido que la persona que ejecutaba las órdenes era el Suboficial Paredes, actualmente fallecido, pero tal como señaló Walter Klug Rivera, los suboficiales no se mandan solos, menos en una institución jerarquizada por excelencia, como es el Ejército de Chile. Esta sección, también llamada Departamento Segundo, era la única unidad del Regimiento encargada de los interrogatorios a los detenidos del Regimiento, ya que ellos manejaban los antecedentes de las personas (que elaboraban ellos mismos) con la colaboración de Enlaces, compuestos por personal de la Policía de Investigaciones y de Carabineros. Según los dichos de los propios uniformados ya referidos, el SIM tenía el control de los detenidos y por consiguiente, es responsable de estos era el Jefe de Inteligencia del Regimiento, esto es, el acusado Martínez Moena, sección que disponía y practicaba los interrogatorios y aplicaba torturas a los detenidos y disponía su destino.

DE LA CONTESTACIÓN A LA ACUSACIÓN Y ADHESIÓN:

NOVENO: Que a fs. 1408, el abogado don Hernán Montero Ramírez, al contestar la acusación judicial y la adhesión a la misma deducida en contra de su representado Martínez Moena, interpuso:

a. Las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 2191 de 1978; y prescripción de la acción penal, en relación a lo señalado en el artículo 93 nº 6 del Código Penal, solicitando el sobreseimiento definitivo de la causa. Indica, además, que no es aplicable la figura tipificada en el auto acusatorio en contra de su representando, pues se le está acusando por un delito específico para los particulares, contando que a la fecha de los hechos, Martínez Moena era militar.

b. Posteriormente las renueva como alegaciones de fondo, al contestar derechamente.

c. Que, en subsidio, solicita la absolución de su representado por no encontrarse probado el delito ni la participación culpable de su representado.

d. Que, para el caso que sea hallado culpable, se le reconozca la atenuante del artículo 11 nº 6 del Código Penal; se le de aplicación al artículo 103 del mismo cuerpo legal, se le conceda alguno de los beneficios de la Ley 18.216 y que para el caso que la pena que se apique sea privativa de libertad, su cumplimiento se haga mediante el arresto domiciliario.

DÉCIMO: Que, a fs. 1497, el abogado don Carlos Samur Henríquez, por el procesado Juan Patricio Abarzúa Cáceres, contestó la acusación fiscal y la adhesión, solicitando su absolución, ya que, a su entender, no se encuentra probado en autos la

existencia del delito de secuestro calificado, ya que según se desprende del testimonio de las personas que declaran haber visto a Cornejo Fernández, se encontraría acreditado que este habría fallecido entre el 18 al 21 de septiembre de 1973 y no se encontraría con vida a esta fecha, por lo que **no existiría el delito de secuestro**. Por otra parte, **tampoco se encuentra acreditada la participación de su representando**. Indica que éste no pertenecía al Ejército de Chile, no tenía ninguna función dentro del Regimiento y no tenía poder sobre los detenidos, que dependían del Servicio de Inteligencia del Regimiento.

Como tercer alegato, invoca la **prescripción de la acción penal** por haber transcurrido los plazos establecidos en el artículo 93 n° 6 del Código Penal.

En subsidio, para el caso que sea condenado, se le pide que se le aplique la **pena mínima**, alegando que se le reconozca las atenuantes del artículo 11 n° 6 del Código Penal; la contemplada en el artículo 103 del mismo Código y se le conceda alguno de los beneficios de la Ley 18.216

UNDECIMO: Que habiendo concedido el traslado respectivo a los querellantes, el abogado del Programa de Continuación de la Ley 19123 solicitó el rechazo por tratarse de delitos de lesa humanidad que, por su naturaleza y tratamiento, rechazan la aplicación de tales beneficios.

DUODÉCIMO: Que respecto de las alegaciones de la amnistía y la prescripción de la acción penal, como excepciones de previo y especial pronunciamiento y, en subsidio de fondo, opuestas por los apoderados de los acusados, en lo pertinente, no serán acogidas, por cuanto, los tratados internacionales vigentes que resguardan los derechos humanos esenciales, prevalecen por sobre las legislaciones nacionales y que tienen rango constitucional, como expresamente lo señala el artículo 5°, inciso segundo de la Constitución de la República y la Convención Americana de Derechos Humanos suscrita por Chile.

Los hechos acreditados en esta causa, que fueron cometidos por agentes del Estado –tanto los regulares, como son los pertenecientes a las Fuerzas Armadas; y lo particulares adscritos irregularmente al Regimiento, pero cumpliendo funciones propias de los militares, en relación con los detenidos políticos-, en contra de personas civiles, constituyen delitos de lesa humanidad, con prohibición de auto amnistía para los Estados y son imprescriptibles, además, conforme a los principios consuetudinarios de derecho internacional, vinculantes para el Estado de Chile.

En efecto, no existiendo en el proceso antecedente alguno que hubiera justificado ni aún la detención del ofendido, menos la aplicación de torturas tan graves, sin

juicio ni defensa previa y más aún, que no se tiene certeza de su destino, razón por la cual se le tiene como desaparecido mientras estaba custodiado por personal del Ejército de Chile, no cabe duda que se está en presencia de un delito de naturaleza especial, distinto del delito común, y se ajusta a lo que se ha considerado como un ataque sistemático o generalizado en contra de bienes jurídicos fundamentales, como la vida de una población civil, por razones de carácter político o social, con participación del Poder Político e intervención de Agentes del Estado y en total indefensión tanto física como jurídica, amparados por la fuerza de las armas, lo cual no puede sino llevar a concluir que se trata de un "delito de lesa humanidad", concepto que, con el transcurso del tiempo, ha dado lugar a normas de derecho consuetudinario, es decir, a principios generales del derecho, con independencia de su consagración en tratados internacionales propios del tema. Estos delitos configuran conductas lesivas que por su gravedad, se entienden prohibidas en términos absolutos, configurando normas imperativas o *iuscogens* y, por supuesto, obligatorias para toda la humanidad, integrando normas del derecho internacional general, inexcusables y vinculantes, que no pueden derogarse sino por una norma de la misma entidad, conductas que además están expresamente prohibidas por tratados internacionales —especialmente la Convención Americana de Derechos Humanos—, ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, los que tienen rango constitucional conforme a lo dispuesto en el artículo 5, inciso segundo de la Carta Fundamental.-

Además, la actual jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema es reiterativa en sostener "Que tanto la preceptiva internacional como nacional relativa a la materia en estudio, en especial el Estatuto de la Corte Penal Internacional y la Ley N° 20.357 del año 2009, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, respectivamente, así como la jurisprudencia de los Tribunales y organismos internacionales hoy es conteste en reconocer la existencia de cada vez mayores y más complejos escenarios en los que se cometen delitos contra la humanidad y que exceden a los conflictos armados o de guerras declaradas, precisamente, porque tales enfrentamientos ya no son lo que fueron al nacimiento de los conceptos de crimen de guerra y delitos de lesa humanidad, fraguados hacia la década de 1940, en plena segunda guerra mundial y usados en sentido no técnico desde antes, en 1915. Esta evolución, marcada por las innumerables formas que han ido adquiriendo los delitos que atentan contra el ser humano, ha llevado a diversos autores a precisar que los delitos de lesa humanidad pueden ser cometidos tanto en tiempo de guerra como de paz, como expresamente se ha reconocido en el artículo 1 letra b) de la Convención de las Naciones

Unidas sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad de 26 de noviembre de 1968; y, más tarde, en el artículo 3 del Estatuto del Tribunal para Ruanda de 1994 y el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1996, así como en el artículo 7 del Estatuto de Roma de 1998." Luego se agrega, que "Entre las características que distinguen este tipo de transgresiones se destacan la imprescriptibilidad, la imposibilidad de amnistiarlos y de consagrar excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de tan graves violaciones a los derechos esenciales tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra - legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos." Considerando séptimo, sentencia de 18 de mayo de 2016, dictada en autos rol 14.283-2016.

DÉCIMO TERCERO Que tampoco se accederá a la petición de absolución que formulan la defensa de los acusados Martínez Moena y Abarzúa Cáceres, por cuanto, como se expresó en los fundamentos precedentes, se encuentra acreditado el delito de secuestro calificado de Luis Angel Ariel Cornejo Fernández, como su participación en los mismos, resultando innecesario un mayor análisis al efecto.

DÉCIMO CUARTO: Que, en cuanto a la solicitud de la defensa del sentenciado Martínez Moena, en cuanto señala que el delito por el cual se le acusa no le es aplicable, por cuanto el sujeto activo necesariamente debe ser un particular, alegación que no será escuchada, por cuanto el acusado actuó "como particular, esto es, fuera de la esfera de sus atribuciones", o "si el funcionario público abusa de su función de tal, aprovechándose de los medios de que dispone para detener irregularmente a un particular, conociendo el carácter ilícito de dicha detención", como lo dijo la Excm. Corte Suprema en sentencia de 27.10.1995, citado por Politoff, Matus y Ramirez, en su obra "Lecciones de Derecho Penal Chileno, T. II, Segunda Edición, Editorial Jurídica de Chile, pág. 210.

DE LAS ATENUANTES

DÉCIMO QUINTO: Que, efectivamente, favorece a los encausados la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada por el artículo 11 N° 6, del Código Penal, esto es, "Si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable", invocada por sus defensas, ya que no obstante su extracto de filiación y antecedentes de fs. 348 vta registra dos anotaciones (respecto de Juan Patricio Abarzúa Cáceres), correspondientes a las causas 72.727 del Primer Juzgado del Crimen de Los Ángeles (certificada al tenor del artículo 350 Bis del Código de Procedimiento Penal a fs. 355) y rol

323 del Tercer Juzgado del Crimen de esa (certificada a fs. 376) ambas corresponden a hechos posteriores a los investigados en este proceso. En el mismo sentido, respecto Patricio Martínez Moena, ya que si bien su extracto de filiación y antecedentes agregados a fojas 1526 a 1528, registra anotaciones prontuariales, las que se refiere a hechos coetáneos a los investigados en esta causa.

DÉCIMO SEXTO: Que, se rechazará la aplicación de la figura de la media prescripción o prescripción gradual de la pena, contemplada por el artículo 103 del Código Penal, solicitada por las defensas de los acusados, fundado lo anterior en iguales argumentaciones y razonamientos que los expuestos en esta sentencia a propósito de las alegaciones de prescripción de la acción penal. En efecto, la institución de la prescripción, en general, persigue la finalidad de otorgar certeza jurídica y paz social, a los crímenes, simples delitos y faltas reglados por el artículo 94 del Código del ramo, por el sólo transcurso del tiempo, configurando una causal de extinción de la responsabilidad, cumpliéndose, además, los restantes requisitos contenidos en las normas que siguen a la antes citada.

No obstante, respecto de un delito de lesa humanidad, por su naturaleza imprescriptible, fundándose la figura de la media prescripción y/o prescripción gradual en idéntico elemento de la esencia, esto es, en el transcurso de un determinado lapso de tiempo, y habiéndose rechazado la prescripción de la acción penal ejercida en la presente causa, deberá del mismo modo desestimarse la aplicación de la figura contemplada por el artículo 103, del Código Penal. De contrario, resultaría incomprensible que, si el elemento transcurso del tiempo resultara útil y eficaz para la concesión de la figura de la media prescripción o prescripción gradual, no sirva también para declarar la prescripción de la acción penal. Entonces, en un razonamiento coherente y de respeto de los tratados internacionales suscritos por Chile y que se encuentran vigentes y el derecho humanitario internacional, que obliga a los órganos del Estado a cumplir de buena fe, de manera que, calificado un delito como de lesa humanidad, resulta imprescriptible tanto la acción penal como la media prescripción, por cuanto ambas tienen el mismo fundamento, cual es el transcurso del tiempo.

De este modo, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos investigados en la presente causa y tal como fueron presentados en el fallo que se revisa, así como el contexto en el que indudablemente deben inscribirse y la participación que miembros del Estado han tenido en ellos, no cabe duda alguna que deben ser subsumidos a la luz del derecho internacional humanitario dentro de la categoría de crímenes contra la

humanidad y que se deben penalizar, pues merecen una reprobación tan enérgica de la conciencia universal, al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular.

De igual manera, la Excm. Corte Suprema, en la sentencia ya señalada, en su motivo décimo, ha señalado, en lo pertinente, que “por aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total en esta clase de delitos alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como los de la especie.”.

Cabe agregar que para el **delito de secuestro calificado**, en que parte desde la detención ilegal y su privación de libertad, sin saber sus destino hasta el día de hoy, tiene **efectos permanentes**, que sigue cometiendo en el transcurso del tiempo, sin tener fecha cierta desde la cual a finalizado el acto ilícito y por tanto, no existe lapso de prescripción del mismo.

DE LA DETERMINACION DE LA PENA:

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, habiendo sido hallado responsable los sentenciados Martínez Moena y Abarzúa Cáceres de un delito de secuestro calificado, castigado con pena compuesta de tres grados, divisibles (presidio mayor en cualquiera de sus grados), y teniendo presente que les favorece una atenuante, sin perjudicarle agravante, se le aplicará, la sanción en su mínimo, correspondiéndole la sanción de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, mas accesorias correspondientes.

DE LA UNIFICACION DE PENA.

DÉCIMO OCTAVO: Que, respecto del sentenciado Martínez Moena, el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales prescribe que cuando se dictaren distintas sentencias condenatorias en contra de un mismo imputado los tribunales que dictaren los fallos posteriores al primero no podrán considerar circunstancias que de haberse acumulado los procesos no se hubieren podido tomar en cuenta. Asimismo, deberá regularse la sanción de modo tal que el conjunto de penas no pueda exceder de aquella que hubiere correspondido de haberse juzgado conjuntamente los delitos.

En tal evento, **el tribunal que dictare el fallo posterior deberá modificarlo, de oficio o a petición del afectado, a objeto de adecuarlo a lo allí dispuesto.**

La situación antes dicha es lo que sucede en el presente caso. En efecto, **Patricio Gustavo Martínez Moena** fue condenado por sentencia ejecutoriada de 18 de noviembre de 2010 dictada en causa rol N° 2.182-1998, episodio ENDESA" por el ministro de fuero de la I. Corte de Apelaciones de Santiago don Jorge Zepeda Arancibia, sentencia que revocada y confirmada por sentencia de 25 de octubre de 2013, dictada por la UNDECIMA SALA de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol ° **105-2011**, que lo condenó a la pena única de VEINTE AÑOS de presidio mayor en su grado máximo, como autor de los delitos de Homicidio Calificado de Juan Miguel Yañez Franco; Cesar Augusto Flores Baeza; Víctor Jerez Meza; Mario Belmar Soto; Mario Samuel Olivares Pérez; Juan Eladio Ulloa Pino y Víctor Adolfo Ulloa Pino, y los delitos de Secuestro Calificado de José Abel Coronado Astudillo; Abel José Carrasco Vargas; Alamiro Segundo Santana Figueroa; Luis Leopoldo Sepúlveda Nuñez; Plutarco Coussy Benavides; Wilfredo Hernán Quiroz Pereira; Exequiel del Carmen Verdejo Verdejo; Domingo Norambuena Inostroza; Luis Eduardo Vergara Corso; Benjamín Antonio Orrego Lillo; José Oscar Badilla García; Manuel Antonio Aguilera Aguilera; Manuel Sepúlveda Cerda y Bernardo Samuel Meza Rubilar.

En efecto, siendo responsable en definitiva de quince delitos de secuestros calificados, 14 en la causa rol 2182-1998 EPISODIO ENDESA y 1 en esta causa- y de siete homicidios calificados, se procederá a aplicar una pena única de VEINTE AÑOS por todos ellos, como lo permite el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, por ser más favorable que la regla del artículo 74 del Código Penal.

DÉCIMO NOVENO: Que atendida la extensión de la pena, no es posible conceder a los sentenciados alguno de los beneficios contemplados en la ley 18.216.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

VIGÉSIMO: Que a fs. 1.302, la abogada doña Soledad Ojeda San Martín, en representación de las hermanas de la víctima, **María Angélica Catalina y Carmen Gloria Soledad, ambas Cornejo Fernández**, presenta demanda civil de indemnización de perjuicios en **contra del Fisco de Chile**, representado por el abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado con el objeto que sea condenado al pago de indemnización de perjuicios por daño moral, causado tras la perpetración de delito de secuestro calificado en la persona de don Luis Ángel Ariel Cornejo Fernández, a la suma de \$ 200.000.000 a cada una. Se funda en los hechos establecidos en esta causa en cuanto a la comisión del delito por el cual se le acusa, de los cuales emana la responsabilidad del

Estado, por cuanto los hechores tenían la calidad de funcionarios Públicos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República y artículo 4 de la Ley 18.575. Estima, que el daño moral señala se presume por el solo hecho de haberse cometido este delito, que significó la privación de su hermano, que era el mayor y cuya desaparición trajo consigo una serie de consecuencias, como problemas de salud a sus padres por la preocupación, separación de la familia, angustia y soledad ante el grupo social.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que a fs. 1.329, el Sr. Abogado Procurador Fiscal de Concepción don Georgy Schubert Studer, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil interpuesta por la abogada Ojeda San Martín, oponiendo, en primer lugar la exclusión por parte de los hermanos para acceder a los beneficios contemplados por las leyes creadas para la reparación de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Indica que estas personas no han sido consideradas entre los beneficiarios de los beneficios económicos y es norma internacional, como así en otras leyes de la legislación nacional como la ley 16744 sobre accidentes del trabajo, que se recurra a la preterición (o "loss of consorcion") respecto de estas personas, por lo que la demanda debe rechazarse.

Opone luego la **excepción de prescripción** de 4 años, establecida en el artículo 2332 del Código Civil, en relación a lo dispuesto por el artículo 2497 del mismo Código, afirmando que, según lo expuesto en la demanda, el hecho en que deriva la obligación del Estado con la detención de la víctima ocurrida el 18 de septiembre de 1973, de modo que, aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia o, aún, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 04 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 15 de octubre de 2015, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332, del Código Civil; en subsidio, invoca la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514, del mismo cuerpo legal antes citado, fundada en que, entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización, y la fecha de notificación de las acciones civiles que contesta, transcurrió con creces el plazo que establece el señalado artículo 2515 del Código Civil, afirmando, además, que ninguno de los instrumentos internacionales relativos a Derechos Humanos contempla la imprescriptibilidad de las

acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad, ni prohíben o impiden la aplicación del derecho interno en esta materia. Acompaña varios fallos de los tribunales superiores de justicia en tal sentido.

Reclama, además, en la inexactitud de lo pedido, ya que lo hace en los términos de pedir "200.000.000 para las demandantes" sin especificar el daño específico de cada una. Sostiene el Fisco que la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral, resulta excesiva, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que el monto de esta indemnización nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o rigor de la pérdida extra patrimonial sufrida, haciendo presente la improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada, los que sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada, y su representado incurra en mora.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, habiéndose acreditado en el proceso la responsabilidad penal, en este caso, entre otros, del encausado Patricio Martínez Moena, en el delito de secuestro calificado de Luis Ángel Ariel Cornejo Fernández, ostentando éste, a la fecha de ocurrencia de los hechos, la calidad de funcionario público, miembro activo del Ejército de Chile, corresponde dar por establecida la responsabilidad civil que de tales hechos se ha derivado para el Estado de Chile, en los términos que se indicarán.-

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en cuanto a la alegación del Fisco de Chile en orden a que no correspondería acoger la demanda, por cuanto las actoras no están incluidas dentro de las beneficiarias de la Ley 19123 u otras similares, dicha pretensión será desestimada, pues en este proceso, la acción no la otorga tal ley, sino el derecho común, que indica que al haberse probado el daño, el causante está obligado a resarcirlo. Es de toda lógica señalar que la desaparición de un hermano en las condiciones que ocurrieron, ocasionaron un daño a sus hermanas, el que debe ser indemnizado, en este caso, por aquel que tenía a su cargo al responsable.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en cuanto a la excepción de prescripción de la acción civil intentada en autos, fundada en lo dispuesto por el artículo 2332 del Código Civil, en relación a lo dispuesto por el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, y a la extintiva de cinco años considerada para las acciones y derechos en el artículo 2525, en relación con el artículo 2514, ambos del Código Civil, planteada subsidiariamente por la defensa, serán éstas rechazadas, por estimarse que los términos de la responsabilidad

extracontractual y ordinaria de cuatro y cinco años, invocados por el Fisco de Chile, no son aplicables en la especie, atendida la naturaleza y el origen del daño cuya reparación ha sido impetrada.

En efecto, tratándose de violaciones a los derechos humanos, el criterio rector, en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil, está en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos, y ello ha de ser necesariamente así, porque este fenómeno de transgresiones tan graves es muy posterior al proceso de codificación, que no lo considera, por responder a criterios claramente ligados al interés privado y, además, por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada definitivamente, tanto en lo penal como en lo indemnizatorio, sólo en esta considerando que la imprescriptibilidad de delitos de lesa humanidad no puede comprender tan solo su aspecto penal, sino que debe incluir también su aspecto civil para lograr la debida coherencia del ordenamiento jurídico. De lo contrario, se estaría argumentando que la responsabilidad penal la enfrentemos a partir de criterios particulares, propios de la naturaleza del hecho y, al mismo tiempo, nos estaríamos ocupando de la responsabilidad civil que nace de dichos hechos desde disposiciones válidas para el derecho privado.-

La Excm. Corte Suprema ha señalado, que "Al respecto, cabe considerar que toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional, que propende a la reparación integral de las víctimas, ciertamente incluye el aspecto patrimonial. En efecto, en autos se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delito de "lesa humanidad", calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción - por el transcurso del tiempo - de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado. Así entonces tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos - integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5º de la Carta Fundamental - que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, por lo que resulta contrario a derecho declarar prescrita la acción intentada por la actora contra el Estado de Chile. A resultas de lo explicado, no era aplicable la normativa interna del Código Civil, cuyo diseño y redacción

no es propio a la naturaleza de los hechos indagados en este proceso y que, como ya se adelantó, corresponden a un delito de lesa humanidad, por lo que no es posible sujetar la acción civil indemnizatoria a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna como reclama el representante del Fisco.”.

VIGÉSIMO QUINTO: Que las demandantes, para acreditar el daño moral, acompañaron copias de los certificados de nacimiento de fs. 1248 y 1249 y copias autorizadas de las partidas de nacimiento de fs. 1516 y 1517 que acreditan ser hermanas de la víctima y rindieron la testimonial de don Sergio Orlando Lara Burgos y Patricia del Carmen Valdés Martínez que rolan a fs. 1512 y 1516, que respondiendo a la minuta presentada por la abogada que apodera la demanda y que se lee en el cuarto otrosí de libelo de fs. 1302, manifestaron, el primero, que conoció a la víctima desde su época de estudiante y luego compartió celda de encierro en el Regimiento de Los Angeles. Que conoció también a sus padres y también a sus dos hermanas –demandantes-, quienes sufrieron la desaparición de su hermano, situación que las afectó emocionalmente durante toda su vida; y la segunda, en el mismo sentido, que su padre y el de la víctima fueron compañeros de trabajo, y compartían sus vidas familiares, al extremo que su padre fue padrino de Luis Cornejo, razón por la que conoce a las demandantes, y le consta el sufrimiento profundo por no saber el destino de su hermano, lo que le afecta hasta el día de hoy.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en consecuencia, atendido lo antes expuesto y razonado, especialmente, el grado de parentesco con la víctima, la edad de las demandantes y la calidad de los testigos, permiten a este sentenciador considerar que las actoras deben ser reparadas en el daño moral que se le ha causado, por lo que deberá acogerse la demanda civil de indemnización de perjuicios contenida en el segundo otrosí de fojas 1302 y siguientes, condenándose al Fisco de Chile a pagar, a las demandantes de autos María Angélica Catalina Cornejo Fernández y Carmen Gloria Soledad Cornejo Fernández, A CADA UNA, la suma de treinta millones de pesos, sumas que deberán reajustarse conforme a la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor, desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada, y más los intereses que se generen desde que los demandados se constituyan en mora.-

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que para una correcta actualización de la indemnización aquí fijada, se accederá al reajuste de su monto y a los intereses, en forma que se dirá en lo dispositivo, como asimismo, se otorgará las costas de la causa.

POR ESTAS CONSIDERACIONES Y VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 7, 11, 12, 14, 15, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 38, 50, 68, y 141 del Código Penal; artículos 108, 109, 110, 111, 457, 458, 464, 477, 482, 485, 488, 500, 501, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal; artículos 2314 y siguientes, del Código Civil; y Ley Nº 18.216, se declara:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL.

I.- Que se desestiman las peticiones del abogado don Hernán Montero Ramírez por don Patricio Martínez Moena a fs. 1408, en cuanto pidió la aplicación de la amnistía y la prescripción de la acción penal, tanto como de previo y especial pronunciamiento, como de fondo y la absolución de su representado, como asimismo se desestima la petición de la atenuante del artículo 103 del Código Penal y la falta de tipicidad respecto de su representante. También se desestima la aplicación de alguna de las medidas establecidas en la Ley 18.216, todo, sin costas.

II. Se rechaza la petición de absolución formulada a fojas 1497 por la defensa de don Juan Patricio Abarzúa Cáceres, la aplicación de la prescripción penal que alegó en el fondo, como así mismo se desestiman la atenuante del 103 del Código Penal y la aplicación de alguna de las medidas establecidas en la Ley 18.216, todo, sin costas.

III. Que, se condena a **JUAN PATRICIO ABARZUA CÁCERES**, ya individualizado, como coautor del delito de secuestro calificado previsto y sancionado en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal, cometido en perjuicio de Luis Angel Ariel Cornejo Fernández, cometido a contar del 18 de septiembre de 1973 en Los Ángeles, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y a las costas de la causa.

IV. Atendida la extensión de la pena, no se le concederá algunos de los beneficios establecidos en la Ley N° 18.216.

V. Para el sentenciado Juan Patricio Abarzúa Cáceres, la pena se contará desde que sea habido o se presente al juicio, sirviéndole de abono el tiempo que estuvo detenido en esta causa, esto es, desde el 8 de julio de 2009, según parte policial de fs. 238 hasta el 10 de julio de 2009, según certificación de fs. 254 vta.

VI.- Que, se condena a **PATRICIO GUSTAVO MARTÍNEZ MOENA**, ya individualizados, como coautor del delito de secuestro calificado previsto y sancionado en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal, cometido en perjuicio de Luis Angel Ariel

Cornejo Fernández, cometido a contar del 18 de septiembre de 1973 en Los Ángeles, a la sanción establecida en el considerando décimo séptimo y a las costas de esta causa

Que, reunificando las penas, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del **Código Orgánico de Tribunales**, con la aplicada por sentencia ejecutoriada de 18 de noviembre de 2010 dictada por el ministro de fuero don Jorge Zepeda Arancibia, en causa rol N° 2.182-1998, episodio ENDESA”, se le penará, por todos los ilícitos de que es responsable en ambos procesos, esto es, por su responsabilidad de autor de los delitos de **Homicidio Calificado** de Juan Miguel Yañez Franco; Cesar Augusto Flores Baeza; Víctor Jerez Meza; Mario Belmar Soto; Mario Samuel Olivares Pérez; Juan Eladio Ulloa Pino y Víctor Adolfo Ulloa Pino, y los delitos de **Secuestro Calificado** de José Abel Coronado Astudillo; Abel José Carrasco Vargas; Alamiro Segundo Santana Figueroa; Luis Leopoldo Sepúlveda Nuñez; Plutarco Coussy Benavides; Wilfredo Hernán Quiroz Pereira; Exequiel del Carmen Verdejo Verdejo; Domingo Norambuena Inostroza; Luis Eduardo Vergara Corso; Benjamín Antonio Orrego Lillo; José Oscar Badilla García; Manuel Antonio Aguilera Aguilera; Manuel Sepúlveda Cerda, Bernardo Samuel Meza Rubilar y de Luis Angel Ariel Cornejo Fernández, cometido el último en la ciudad de Los Angeles, a contar del 18 de septiembre de 1973, a la pena única de **VEINTE AÑOS de presidio mayor en su grado máximo**, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y a las costas de la causa.

VII. Atendida la extensión de la pena, no se le concederá algunos de los beneficios establecidos en la Ley N° 18.216.

VIII.- Para el cumplimiento de la pena impuesta del indicado **MARTÍNEZ MOENA**, atendida la unificación de condenas, se contará la sanción única de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, desde que se encuentra cumpliendo la impuesta en la rol N° 2182-1998, episodio ENDESA, desde el 24 de noviembre de 2014, según consta del oficio de Gendarmería de Chile que rola a fs. 1538, sirviendo de abonos los períodos anteriores que estuvo privado de libertad, entre el 29 de marzo y el 1 de abril de 2005.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

IX.- Que se rechazan las alegaciones del demandado Fisco de Chile formuladas a fs. 1329, respecto de las excepciones de exclusión, prescripción extintiva; el rechazo de la demanda y para el caso que sea rebajada o condenado a indemnizar, la improcedencia del pago de reajustes e intereses, sin costas.

X.- Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios contenida en el segundo otrosí de fojas 1302 y siguientes se condena al Fisco de Chile a pagar, a las demandantes de autos María Angélica Catalina Cornejo Fernández y Carmen Gloria Soledad Cornejo Fernández, la suma de treinta millones de pesos a cada una, más reajustes, intereses y costas, sumas que deberán reajustarse conforme a la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor, desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada, y más los intereses que se generen desde que los demandados se constituyan en mora y a las costas de la causa.

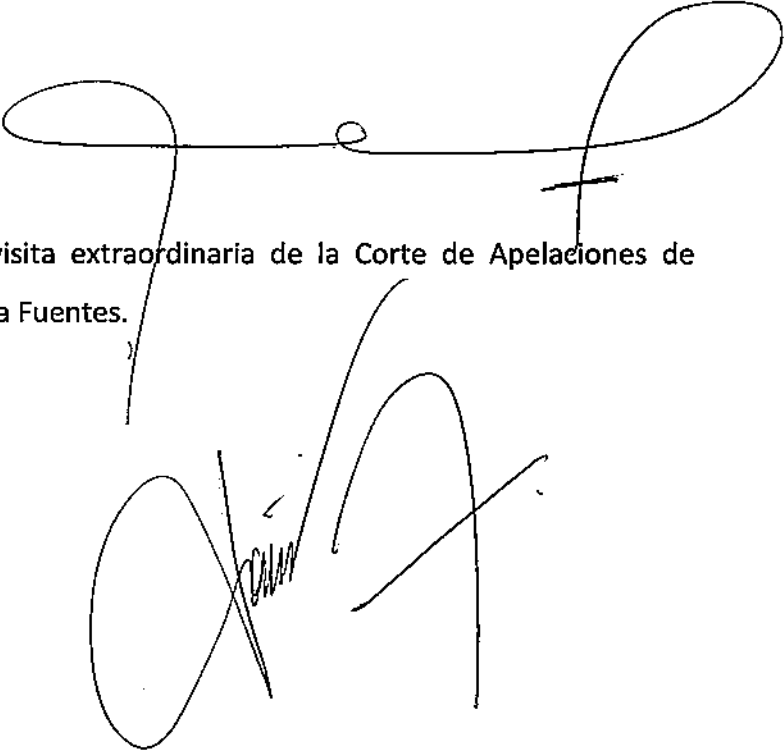
Cítese al sentenciado Juan Patricio Abarzúa Cáceres primera audiencia y bajo apercibimiento legal y a **Patricio Martínez Moena**, ofíciase al CCP Punta Peuco de la Región Metropolitana, para notificarles la sentencia respectiva.

Cúmplase, en su oportunidad, con lo dispuesto por los artículos 508 y 509 bis del Código de Procedimiento Penal, respectivamente.

Regístrese, Anótese, Notifíquese y CONSÚLTESE, si no fuere apelada.

Rol N° 19.886, desacomulada.

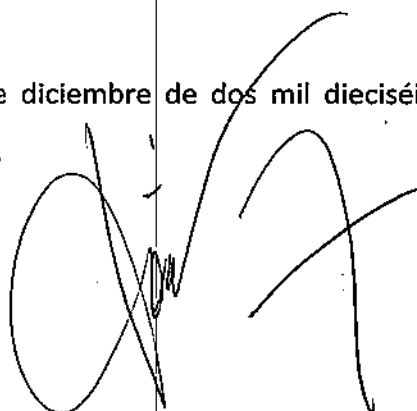
Dictada por el ministro en visita extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Concepción, don Carlos Aldana Fuentes.



Poder Judicial

Chile

En Concepción a veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned to the right of the text.